BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV—NÚM. 3930 | Buenos Aires, Jueves 13 de Diciembre de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

A V I S O.

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 31 del corriente, que deben renovarla antes del 1° de Enero próximo, en esta Administración.

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará.

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fraciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

S U M A R I O

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Exonerando á un empleado

Buenos Aires, diciembre 5 de 1906.

Visto lo comunicado en la nota que antecede, por el señor director de la Colonia Nacional de Alienados; y resultando que el empleado del establecimiento, don Bernardo Kimelman, ha incurrido en graves faltas de disciplina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Exonérase á don Bernardo Kimelman del puesto de agrónomo de la Colonia Nacional de Alienados.

Art. 2o Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. S. ZEBALLOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ordenando el pago de una suma en concepto de jornales de peones de la aduana de la capital.

Buenos Aires, diciembre 11 de 1906.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo general de ministros, de fecha 31 de julio del corriente año, se autorizó á la aduana de la capital para que á contar desde el 1o del referido mes de julio y hasta el 31 de diciembre continuara con los (150) ciento cincuenta peones que para el servicio de la misma autorizó el acuerdo general de ministros de fecha 26 de abril del corriente año, como también procediera á aumentar en (100) cien peones más el número de (150) ciento cincuenta ya autorizados, á partir del 1o de agosto del año en vigor;

Que disponiendo el ya citado acuerdo de fecha 31 de julio, que el gasto que demandara el aumento fuera imputado á la partida que para jornales de peones el presupuesto general vigente asigna en el anexo D, inciso 13, ítem 7, y que se solicitara en su oportunidad del H. Congreso el refuerzo de aquella partida en la suma de ($ 84,000 m/n) ochenta y cuatro mil pesos moneda nacional, mensaje que fué remitido con fecha 31 de julio ppdo., y solicitado posteriormente su inclusión entre los asuntos á tratarse en las sesiones de prórroga, el Ministerio procedió á imputar el importe de los jornales que por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y parte de los de noviembre correspondía al personal, cuyo aumento fué autorizado, quedando en consecuencia agotada la respectiva partida y por consiguiente adeudándose la suma de ($ 25.579 m/n) veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos moneda nacional, por el concepto de jornales correspondiente al mes de noviembre;

Que para no perjudicar el servicio de peones, y á fin de que éste no se resienta con motivo de la falta de pago en los jornales, se hace necesario arbitrar provisoriamente los medios de atenderlo, hasta tanto el H. Congreso sancione el crédito suplementario que con destino á reforzar la partida de jornales de peones que el presupuesto vigente asigna al anexo D, inciso 13, ítem 7, le ha sido solicitado,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o El importe de lo que por concepto de jornales correspondientes al mes de noviembre ppdo., se adeuda á los peones al servicio de la aduana de la capital, y que asciende á la suma de ($ 25.579 m/n) veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos moneda nacional curso legal, así como los que corresponden al corriente mes de diciembre que importan la cantidad de ($ 57.240 m/n) cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos moneda nacional curso legal, en cuya suma se encuentra comprendidos tanto los determinados por la ley de presupuesto vigente, como los autorizados por acuerdo general de ministros de fecha 31 de julio último, serán imputados provisoriamente al presente acuerdo, hasta tanto el H. Congreso sancione el crédito suplementario que con este destino le ha sido solicitado.

Art. 2o En su consecuencia, páguese por Tesorería General, previa intervención, al contador habilitado de la Inspección General de Aduanas, la cantidad de $ 25.579 m/n c/l) veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos moneda nacional curso legal, importe de la adjunta planilla que por jornales correspondientes al mes de noviembre ppdo., se adeuda á los peones al servicio de la aduana de la capital, imputándose al presente.

Art. 3o Comuníquese, y para su conocimiento y demás efectos pase á la Contaduría General.

FIGUEROA ALCORTA.— E. LOBOS.— M. A. MONTES DE OCA.—E. S. ZEBALLOS.—ONOFRE BETBEDER. — E. RAMOS MEXÍA.

II

Resolviendo un reclamo del Consejo Nacional de Educación.

Excmo. Señor:

Pidiéndose por el señor presidente del Consejo Nacional de Educación, se ordene á la contaduría practique las liquidaciones de lo que se le adeuda á ese Consejo por la parte que le corresponde del producido de la venta de tierras, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1o del art. 31 del decreto reglamentario de la ley de educación común, la contaduría eleva á V. E. estos antecedentes, manifestando la duda que le asalta respecto á la interpretación dada al inc. 1o del art. 44 de esa ley, que dice: «El 20 % de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la nación, siempre que no exceda el producido de 200 000 $».

Al reglamentar esta ley, dispuso el Poder Ejecutivo por el inc. 1o del art. 31 «Al fin de cada mes hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al consejo por el 20 % del producido de la venta de tierras públicas en las colonias y territorios nacionales, que la ley de educación común en su art. 44 destina á las escuelas, debiendo suspenderse toda liquidación si antes de terminar el presente año económico hubiese entregado al consejo la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece».

Los términos poco claros empleados por el legislador, dan lugar á que esta ley pueda interpretarse de diversas maneras.

En efecto, la ley se presta á que se entienda que el legislador ha querido destinar para el tesoro común de las escuelas, la cantidad de

200.000 $ anuales, como parece haberlo entendido el Poder Ejecutivo al reglamentarla, ó solamente el 20 % del producido de la venta, en tanto excediera ésta de 200.000 $ como parece entenderlo el Honorable Congreso al destinar solamente desde 1904, 120.000 $ anuales para abonar al consejo la suma que se le adeuda por concepto de la venta de tierras públicas.

En mi opinión, la interpretación dada en el decreto reglamentario, no es la que correspondería, teniendo en cuenta los antecedentes del caso.

Cuando se dictó la ley de educación común, no pudo suponer el legislador que la venta de la tierras públicas podía producir anualmente más de 200.000 $, y por el contrario me inclino á creer que no debió considerar posible que alcanzara á esa suma, desde que el producido de la venta era entonces tan insignificante que no figuraba en los presupuestos como un recurso apreciable, debiendo entenderse comprendido dentro de la partida de eventuales estimada entonces en sólo 300.000 $.

Recién en 1895, es decir, once años después de dictada la ley de educación común, aparece en los presupuestos como un recurso estimable, la venta de tierras públicas que se calcula en 600.000 $.

Dados estos antecedentes, cabe preguntarse si pudo el legislador entender que asignaba al consejo por la disposición del inc 1º del art. 44, una suma que podía llegar hasta 200.000 $, como lo entendió el P. E.

Por mi parte, debo decir que no creo fuera esa la mente del legislador, sino la de asignar una suma que en ningún caso podría exceder de 40.000 $, y por consiguiente que lo que quiso fué destinar para el tesoro común de las escuelas el 20 % del producido de la venta, siempre que ésta no excediera de 200.000 $ ó mientras el producido de la venta no pasase de esa suma.

Y así parece haberlo entendido el Hon. Congreso, al establecer desde 1904 en las leyes de presupuesto, una partida de 120.000 $ anuales para abonar al Consejo de Educación lo que se le deuda de la venta de tierras.

Si V. E. entendiera que esta es la interpretación que debe darse á la ley, correspondería hacerlo así presente al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, á quien incumbe en definitiva la resolución de este asunto, por razón de la materia.

En el caso contrario, correspondería ordenase V. E. que la contaduría practique la liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto reglamentario de la ley.—Buenos Aires, noviembre 2 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Excmo. Señor:

La ley 1420 sobre educación común, dispone en el inciso 1º. del artículo 44 que el tesoro común de las escuelas será constituido, entre otros recursos, por «veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la nación, siempre que no exceda el producido de *doscientos mil pesos*».

El Consejo Nacional de Educación, al entablar la reclamación que motiva el caso ocurrente, interpreta dicha disposición legal en el sentido de que el máximum que á dicha corporación puede corresponderle anualmente en aquel concepto, está fijado en *doscientos mil pesos.*

El decreto reglamentario de la ley nº 1420, de julio 28 de 1885, dispone á su vez en el inciso 1º del art. 31, que «al fin de cada mes, hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al consejo por el 20 % del producido de la venta de tierras públicas en colonias y territorios que la ley de educación común en su art. 44, destina á las escuelas, *debiendo suspender toda liquidación si antes de terminar el presente año económico hubiese entregado al consejo la cantidad de doscientos mil pesos, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece».*

Es de notar, desde luego, que este decreto al mandar suspender la liquidación de la suma que en concepto del 20 % de las ventas expresadas acuerda la ley citada al Consejo de Educación, si se hubiese entregado ya al consejo antes de concluir el año, la cantidad de doscientos mil pesos, da á entender que en el criterio del P. E., la ley de la referencia era interpretada de igual manera que el consejo recurrente, aunque cabe también, interpretando tal decreto, considerar que la suspensión de dicha liquidación en el caso de que el consejo hubiese recibido en tal año la suma de doscientos mil pesos en concepto del 20 % sobre la venta de tierras públicas, era una simple resolución de circunstancias emergentes de la situación económica del país, supeditada á la superior liquidación del caso.

Pero aun suponiendo que el decreto de la referencia favoreciese la petición del consejo, en el sentido indicado, es indudable que la verdadera interpretación del inciso 1º del art. 44 de la ley nº 1420, la ha dado el Congreso de la Nación, al sancionar las leyes de presupuesto vigentes en 1904, 1905 y en el corriente año, la primera de las cuales dispone en el inciso 13, ítem 1º, partida 5ª, que al Poder Ejecutivo se le señala la suma de *ciento veinte mil pesos* al año, para abonar al Consejo Nacional de Educación á cuenta de la venta de tierras, según dispone la ley de julio 8 de 1884, (1420).

Lo mismo establece el inciso 13, ítem 5º é inciso 13, ítem 6, de los citados presupuestos de 1905 y del año que corre.

Las leyes se aclaran é interpretan por el texto de otras leyes; y cuando el poder legislador de la nación, en ejercicio de atribuciones que le son propias, ha sancionado la suma de 120.000 $ al año para abonar al consejo el 20 % del producto de la venta de tierras públicas, siempre que el producido no exceda de 200.000 $ al año, es lógico que el congreso entiende que esta última suma no se refiere al producto anual de 20 %, sino al producido total de la venta de tales tierras en el año.

De otra manera, no se concibe cancelar una deuda que se pretende es de 200.000 $ al año, con una suma menor, como la de 120.000 $ es el mismo período

En presencia de estas circunstancias, y como el decreto de julio 28 de 1885 reglamentario de la ley 1420, no puede alterar el alcance de ésta ni en su letra ni espíritu, según el inciso 2º del art. 86 de la constitución, siendo que, por otra parte, si alguna duda existiese en el concepto de aquella ley, debiera interpretarse en favor del deudor, que en el caso lo es el Poder Ejecutivo—adhiero á las conclusiones del dictamen que antecede, del señor Procurador del Tesoro.—Buenos Aires, noviembre 23 de 1906.—*Julio Botet.*

—

Buenos Aires, diciembre 7 de 1906.

Visto que el Consejo Nacional de Educación solicita se practique por la Contaduría General, la liquidación de las sumas que por concepto del 20 % sobre el producido de la venta de tierras públicas en las colonias y territorios nacionales, desde el 8 de abril de 1884 hasta el 31 de diciembre de 1903, corresponde al tesoro común de las escuelas, según la prescripción del art. 44 inciso 1º de la ley nº 1420, incluyendo el saldo que hubiere sobre los $ 120.000 m/n recibidos á cuenta en los años 1904, 1905 y el corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la ley nº 1.420 al acordar para el fondo común de las escuelas el 20 % del producido de la venta de tierras, ha limitado el *quantum* de la suma á percibir, haciéndolo cesar cuando el producido de la venta excediera de $ 200.000, vale decir, que la mente del legislador ha sido acordar como máximum $ 40.000 anuales ó sea el 20 % de los doscientos mil que da como límite del producido á los efectos indicados;

Que corrobora el propósito enunciado, el hecho de que á partir del año 1904 se incluyera en la ley de presupuesto la partida de $ 120.000 para entregarla á cuenta del producido de la venta de tierras, á que se refiere la ley de 8 de julio de 1884, que no había sido abonada al consejo para amortizar así la deuda pendiente con una cuota equivalente al triple de lo que correspondía entregar anualmente, una por el año en curso y las dos restantes á cuenta de las que había dejado de abonarse; pues no es admisible haya querido pagarse la deuda pendiente, con una suma menor que la que debía entregarse por cada anualidad;

Que el consejo ha recibido en tal concepto $ 360.000, y computando en los veinte años los $ 40.000, máximum que la ley acuerda, daría para el Ejecutivo una deuda de $ 800.000, que deducidas las sumas entregadas arroja un saldo á favor del consejo de $ 440.000 moneda nacional, suma que irá disminuyendo en la proporción mencionada, hasta extinguirse en cinco y media anualidades de la fecha.

Que el hecho de que un decreto de gobierno haya asignado como cantidad á entregar anualmente la suma de doscientos mil pesos, en nada puede alterar el precepto legal, desde que este hecho tiene su origen en un error evidente al tomar la suma de $ 200.000 dentro de la cual debe establecerse el porcentaje por aquella que asigna la ley como máximun para fijar aquel porcentaje;

Que de los enunciados precedentes, surge la evidencia del error en que está el consejo al formular la petición que da origen á estas actuaciones;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

No ha lugar á la liquidación solicitada, porque ella no se ajusta á los términos de la ley nº 1420, en cuya virtud se pide.

Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial con los dictámenes de los señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro, y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

—

III

Sobre liquidación del producido del tráfico con las estaciones de La Plata, Tolosa, etc.

Buenos Aires, diciembre 6 de 1906.

Vista la presentación del ferrocarril del Sud, que solicita:

1º Que la liquidación del producido del tráfico con las estaciones de La Plata, Tolosa, Hipódromo, Circunvalación, R. de Elizalde, y Tiro Federal, Dock Central y Río Santiago, líneas que pertenecieron al gobierno de la provincia y hoy son de propiedad del ferrocarril del Sud hasta el punto en que se unen con las del puerto (de propiedad de la nación) en empalme Hipódromo, desde el 1º de febrero de 1905 hasta el 28 de febrero de 1906, se efectúe entre el gobierno y el ferrocarril del Sud proporcionalmente al recorrido kilométrico hasta empalme Hipódromo, previa deducción para gastos terminales, el 25 % del flete íntegro para pasajeros, exceso de equipajes y encomiendas y del 50 % de la tarifa total para cargas, de ó á las estaciones mencionadas; y que de la parte correspondiente al puerto se le entregue según está establecido, el 52 % á la empresa del ferrocarril del Sud, por la explotación de las líneas.

2º Que como el decreto reglamentando la ley que fija las tarifas de tracción en vigor en el puerto de La Plata desde el 1º de marzo último, análogas á las del puerto de la capital, no se mencionan las tarifas especiales en vigor en el puerto de La Plata, para servicios que no se efectúen en la de la capital, tanto para el público como para la empresa entre dichas estaciones, las que han continuado aplicándose con el fin de fomentar el tráfico, se sancione su vigencia y se aplique la misma forma de liquidación que cuando pertenecían dichas líneas á la provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la forma de liquidación propuesta para el producido del tráfico entre dichas estaciones desde el 1º de febrero de 1905 hasta el 28 de febrero de 1906, es la más equitativa, pues es proporcional al recorrido efectivo de

las cargas hasta el empalme de ambas líneas;

Que es conveniente continuar con las actuales tarifas especiales desde el 1º de marzo, así como con la forma de liquidación establecida hasta esa fecha, que es la ya mencionada, para dichas tarifas especiales por servicios no previstos en la ley de tracción,

El Presidente de la República

DECRETA:

La liquidación del producido de tráfico desde el primero de febrero de 1905 hasta el 28 de febrero de 1906, entre las estaciones de La Plata, Tolosa, Hipódromo, Circunvalación, R. de Elizalde y Tiro Federal, Dock Central y Río Santiago, se efectuará proporcionalmente á los recorridos efectuados hasta empalme Hipódromo, previa deducción de los terminales aludidos, entregándose al ferrocarril del Sud de la parte correspondiente al puerto, el 52 % del producido por la explotación de las líneas.

Apruébanse las tarifas especiales por servicios no previstos en la ley de tracción, para el público y uso de la empresa entre las estaciones mencionadas, haciéndose la liquidación en la forma establecida anteriormente.

Pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata para que notifique á la empresa del ferrocarril del Sud, proceda á efectuar la liquidación, é intime el pago de lo que resulte adeudar.

Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

IV

Disponiendo se practique una liquidación de intereses.

Buenos Aires, diciembre 10 de 1906.

Vista la solicitud presentada por el señor Enrique Varela, pidiendo el archivo del expediente tramitado con motivo de su deuda proveniente de la venta de mercaderías rezagadas, y la devolución de las letras que otorgó en garantía de dicha deuda, que sostiene haber abonado;

Resultando de los expedientes agregados 5081-G/906; 2717-C/906; 1371-I/906; 3760-C/906; 1654-I/906;2017-V/906 y 2611-V/906, que con fecha 27 de julio de 1903 la aduana aceptó en pago de la deuda del señor Varela, catorce letras afianzadas por el valor total de $ 6,847,36 m/n, cuya suma ha sido abonada por el solicitante, y

CONSIDERANDO:

Que la aceptación de las referidas letras importa novación de la deuda que tenía contraída el señor Varela, y por consiguiente los intereses deben calcularse desde la fecha en que se operó dicha novación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Vuelva á la aduana de la capital para que practique la liquidación de los intereses en la forma enunciada en el considerando, y perciba su importe deduciéndolo de la suma que tiene en su poder, proveniente de la venta de inmuebles de propiedad del ocurrente, que se mencionan en estos autos, é ingrésese á rentas generales todo lo percibido por concepto de la deuda á que se refiere este expediente.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

V

Devolución de derechos

Buenos Aires, diciembre 10 de 1906.

Vista la solicitud presentada por el señor José Poodts, pidiendo devolución de $ 718,70 m/n, abonados por derechos de 93 fardos con 38.575 kilos de lana, en razón de que no corresponde el pago de dichos derechos en virtud de la ley nº 4933, y

Resultando de los informes que preceden:

1º Que el recurrente documentó los referidos fardos de lana y pagó los derechos en 21 de diciembre de 1905, con arreglo á la ley de aduana nº 3890;

2º Que la ley nº 4933, en la cual se funda el pedido de devolución, fué sancionada el 11 de diciembre de ese año, promulgada el 20 y publicada el 23 del mismo mes;

Oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que lo que determina con precisión la cantidad de efectos embarcados, y de consiguiente el importe de los derechos á abonarse, es el cumplido del embarque, por cuya razón este mismo acto es el que debe tomarse como base para la aplicación de la ley que corresponda;

2º Que aun cuando la publicación de la ley nº 4933 se hizo el mismo día en que se efectuó el cumplido del embarque (23 de diciembre), dicha ley fué comunicada oficialmente á la Inspección General de Aduanas á los efectos de su cumplimiento, el día anterior (22),

El Presidente de la República

DECRETA:

Acuérdase al señor José Poodts la devolución de derechos de exportación pagados por los 93 fardos de lana de la referencia, cuyo importe de ($ 687,33 m/n) seiscientos ochenta y siete pesos con treinta y tres centavos moneda nacional de curso legal, que arroja la liquidación practicada á pág. 4 por la contaduría de la aduana de la capital, será entregada por Tesorería General.

A sus efectos, pase á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

VI

Devolución de derechos

Buenos Aires, diciembre 10 de 1906.

Vista la solicitud del señor Sidney H. Puleston, en representación de «The La Plata Cold Storage Co., Ltd»., en la que pide devolución de $ 649,44 m/n pagados de más en concepto de derechos de exportación de frutos del país; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

1º Que según resulta de las constancias precedentes, los frutos de que se trata fueron pedidos á embarque el día 19 de diciembre último, abonados sus derechos el 20 con arreglo á la ley 3890 y cumplido el embarque el día 30, en cuya fecha ya estaba en vigencia la ley nº 4933;

2º Que siendo el cumplido el acto que determina con precisión la cantidad de frutos embarcados, y por consiguiente el importe de los derechos correspondientes, es también el que debe tenerse en cuenta para la aplicación de la ley, que en el presente caso es la nº 4933, cuya publicación se hizo el 23 de diciembre, es decir, con mucha anterioridad á dicho cumplido;

3º Que con arreglo á la ley precitada, la exportación de los frutos de referencia no está sujeta á derechos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Acuérdase á la Empresa «The La Plata, Cold Storage Co., Ltd,» la devolución de ($ 649,44 m/n) seiscientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional de curso legal, que importa la diferencia reclamada conforme al resultado de la contraliquidación practicada por la aduana de La Plata á fs. 7, debiendo entregarse dicha suma por la Tesorería General.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

VII

Desestimando una denuncia

Señor Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Todos los tratadistas enseñan que las leyes que salen del derecho común,—aquellas por las que imponen penas como las que acuerdan beneficios,—deben interpretarse con criterio restrictivo, es decir, que no debe ampliarse su aplicación más allá de lo que dispone la ley de una manera clara y expresa. Y con este criterio, pienso que debe interpretarse las leyes de impuestos, y principalmente cuando se trata de aplicar sus disposiciones penales.

Sentado esto, ¿deben considerarse comprendidos dentro de la expresión «órdenes de pago sobre el exterior» los giros telegráficos ó telefónicos y ciertos documentos á los que el denunciante llama giros que los bancos expiden aquí sin fecha para usar del crédito en el extranjero, en los casos que agotadas sus reservas tenga que aumentarlas para atender á nuevas obligaciones?

Cuando se estudia el espíritu de nuestra ley de sellos, se llega á la conclusión de que el legislador ha querido gravar con un impuesto los distintos actos que tengan por objeto establecer entre las personas relaciones jurídicas, creando, modificando, transfiriendo, conservando ó aniquilando derechos.

Pero si bien el legislador expresa este pensamiento como regla general, al establecer por el artículo 1º que se extenderán en papel sellado con sujeción á las disposiciones de la ley los actos, contratos, documentos ú obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional, exclusivamente por razón del lugar ó naturaleza del acto, sea por temor de que algún acto escapara al impuesto ó porque entendiera que tratándose de una carga convenía individualizar los actos sujetos al impuesto, el hecho es que en la ley aparecen prolijamente espresados los distintos actos sujetos á aquél, y que por espresa declaración de la ley aparecen no sujetos al impuesto algunos actos jurídicos.

En efecto, la ley no grava las obligaciones que nacen de las convenciones ó contratos verbales, sino cuando se finiquitan por una cuenta, á la que se le pone el conforme del deudor, y esto sólo en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

Las cuentas que sean el resultado de actos ó contratos que no hayan pagado el impuesto respectivo y tengan el conforme del deudor, dice el artículo 24, estarán sujetas al impuesto de sellos según la escala, en el acto de su presentación ante los jueces ó autoridades correspondientes.

Como se ve el legislador no grava el contrato mismo sino la cuenta con el conforme y esto sólo en el acto de su presentación á cobro.

De manera que permite finiquitar las cuentas sin la obligación siquiera de usar el sello en el momento de cancelar las obligaciones por un conforme, desde que sólo lo exige en el caso de presentarlo en juicio para su cobro, á diferencia de los recibos de pago, á los que debe ponerse una estampilla en el momento de otorgarlos, bajo la pena de una multa de diez pesos, tanto al que lo otorgó como al que lo recibió.

Y va más lejos aun la exención, pues no estaría sujeto á ningún impuesto el conforme, si demandado el pago de una suma se presentase como prueba de pago la cuenta con el conforme y el recibo de la suma, con su correspondiente estampilla.

Tampoco están gravadas las obligaciones emergentes de contratos hechos por correspondencia privada, sino en el caso de su presentación en juicio, pues así lo dispone el mismo art. 24 en su segunda parte.

Otra consideración se desprende también del estudio de la ley, y es que á excepción del impuesto con que grava los depósitos á plazos en los bancos siempre se refiere el legislador á actos escritos, contratos, convenciones, obligaciones hipotecarias, pagarés, letras de cambio, recibos, etc, etc.

Tratándose aun de las órdenes de pago que motivan la denuncia, el legislador se refiere á un documento escrito.

En efecto, dice el art. 16, las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas

al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio nacional *en que se extiendan*.

¿Puede comprenderse dentro de este concepto el despacho telegráfico y el telefónico?

Un distinguido abogado á quien ha consultado en este asunto una casa que gira sobre el exterior, sostiene que no, dando por razón que la base que sirve de asiento á este impuesto es un documento escrito; y que por otra parte, se ha querido crear un impuesto cuyo control fuera simple como es este que se controla por sí mismo, desde que es el documento mismo el que le sirve de control.

Por mi parte, debo decir que en mí opinión las órdenes telegráficas y telefónicas no aparecen gravadas de una manera expresa.

La ley dice, es verdad, que las órdenes de pago sobre el exterior, están sujetas al impuesto de sellos, y en este sentido podría decirse que lo están las órdenes expedidas por telégrafo ó teléfono. Pero hay en la ley una expresión que complementa el pensamiento del legislador, y de la que no se puede prescindir para aplicar el impuesto, y es aquella en la que se refiere á un documento, pues de otra manera quedaría sin sentido en la ley esa expresión.

«En cualquier parte en que se extiendan» dice la ley. Entonces debe haber un documento escrito en el que se haga constar la orden, documento que no puede decirse que sea el recibo del dinero para el giro que se otorga con la estampilla de la ley.

En principio, creo que no existe razón para que los giros telegráficos ó telefónicos escapen al impuesto, desde que el giro es un negocio bancario, pero no encuentro que la ley los grave de una manera expresa.

Se ha dicho que si la ley no fuera clara, lo es en cambio el decreto reglamentario en su art. 17, en cuanto dispone que el impuesto fijado por el art. 16 será abonado por los bancos por cuotas trimestrales.

Sin entrar á estudiar la legalidad de esa disposición que modifica fundamentalmente la ley, desde que de ella resultaría que pueden expedirse letras de cambio, pagarés ó cartas de crédito en papel común, por no ser motivo de consulta el punto, debo decir que tal disposición no aclara mayormente la disposición legal, en el sentido de declarar comprendidos á los giros telegráficos ó telefónicos entre las órdenes de pago.

El punto en discusión es si los giros telegráficos ó telefónicos están gravados por la ley, y el decreto nada dice al respecto, limitándose á modificar la disposición en cuanto establece que se pague el impuesto de la ley por cuotas trimestrales, en vez de usarse el sello en cada caso.

Por lo que hace á los documentos que se dice expiden aquí los bancos para usar de crédito en las plazas de Europa, á que el denunciante llama también giros, y á los que los bancos llaman movimiento de capital propio entre diversas casas hermanas, pienso que si de la inspección resultase que tales documentos no tienen más objeto que saldar cuentas propias, ellos no estarían sujetos al impuesto, por que la ley no grava sino los actos que crean ó extinguen obligaciones emergentes de convenciones ó contratos.—Buenos Aires, julio 13 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Excmo. Señor:

Examinada la ley de papel sellado vigente con el criterio estricto que corresponde, cuando se trata de la aplicación de sus sanciones penales; y teniendo muy en cuenta los antecedentes acumulados en este expediente, así como las bases de la denuncia y oposición de los denunciados,—considero que ella no tiene razón de ser, y que debe confirmarse en todas sus partes la resolución de la oficina respectiva, que motiva este recurso administrativo.

La ley de papel sellado vigente como las de muchos años anteriores, desde su art. 1° en que manda extender en papel sellado actos y documentos que supone materialmente existentes, de su art. 11 adelante en que se refiere á obligaciones y contratos, su art. 16 y siguientes que hablan de los documentos comerciales que enumera y la extensa clasificación de sellos de que se ocupan las sucesivas disposiciones (desde el art, 27 hasta el art. 42), hasta el art. 60 y siguientes que determinan la sanción penal de la ley en los casos que relaciona, deja ver con toda claridad que ella sólo impone los actos, obligaciones ó contratos que se exteriorizan en los documentos ó instrumentos de diverso carácter que ella misma enumera y considera.

Los artículos 16 y 17 en particular, sólo comprenden los *documentos comerciales* que enumeran y los que sobreentienden según su propio texto.

Tales documentos por su naturaleza y sus objetos, son siempre de existencia material y propia, son negociables ó transportables, según el caso, de manera á envolver ó constatar en sus términos el derecho adquirido ó la obligación contraída, y á formar una base determinada y cierta para asiento del impuesto á que la misma ley somete el documento ó papel de comercio que entiende gravar.

Las disposiciones subsiguientes, así como las que se refieren á las multas impuestas á los infractores de la ley (art. 27 y siguientes y 60 y siguientes), hacen referencia, los primeros en la circunstanciada enumeración que hacen, á una serie de documentos escritos y de existencia legal bien conocida, y los segundos comprenden ese mismo linaje de documentos, desde que en ese punto expresa (el art., 60) que son pasibles de la multa que señala, los que otorguen, admitan, presenten, &, lo que no puede hacerse sino con documentos ó contratos existentes, llegando el art. 61 á exigir para la aplicación de la multa á que se refiere, la prueba de que hubo *contrato escrito* que no estuviera en el sello correspondiente.

Creo que estas observaciones á los distintos puntos mencionados, de la ley de papel sellado, bastan para significar y establecer que la materia imponible sobre que actúa en general, es el conjunto de actos, obligaciones ó contratos de toda índole, esteriorizados en documentos determinados, conocidos y reales, capaces de ser una base material y cierta para el impuesto que preceptúa y establece.

Y en esto, la mencionada ley sigue nuestra práctica constante de asentar el impuesto sobre materia conocida y de existencia legal, respondiendo no sólo á su positiva y fácil recaudación, sino también á la doctrina que explica su imposición, en la garantía que la ley y la autoridad ofrecen á los documentos que el comercio crea y que la ley autoriza y ampara en su existencia y en sus efectos, siendo de notar que cuando ella ha entendido comprender otro género de operaciones, lo ha expresado determinada y expresamente (art. 21 y correlativos).

Ante tal espíritu, ante tal concepto radicado en su propio texto, no puede sostenerse por implicancia, que ella impone y comprende en sus referencias y enumeraciones los giros ó movimientos de fondos bancarios en los mercados nacionales ó extranjeros operados por medio del telégrafo ó del correo;

1°. Porque fuera del recibo que se otorga al girante en tal forma, el que lleva y debe llevar la estampilla correspondiente, (5 centavos) no existe ningún documento creado é imponible que constate derecho ú obligación.

2° Porque si bien puede objetarse que hay una carta ó un telegrama que comete un pago fuera del país,—ello no implica que la orden exista legalmente, á menos de que esa carta ó telegrama no sea presentado en juicio como pieza de correspondencia comercial, especialmente gravada por la ley de sellos (Art. 24).

3° Porque fuera de que el impuesto carecería de una base conocida (cartas privadas ó telegramas cifrados),—lo que es necesario para todo impuesto,—la ley actual nada especial dispone para realizar esa base, lo que denota que ella no lo tuvo en cuento como tal impuesto, ni para reglamentar su cumplimimiento ni para castigar su infracción.

4° Porque la jurisprudencia de años atrás, no modificada expresamente por la ley actual, y la doctrina mencionada como base del impuesto, no expresan incluir los giros por carta ó telegrama entre los documentos comerciales que se entiende gravar por la ley de sellos.

La naturaleza de esa ley y más en el punto de la aplicación de su sansión penal, no admite interpretaciones estensivas sino la restrictiva que le he dada al comentarla en su texto.

5° Por último, porque la inspección que autoriza el art. 64 de la ley, es limitativa á los efectos de constatar el uso de papel sellado ó las estampillas en los casos de la ley, lo que no sucede en el *sub judice*, en que la imposición á los actos de que se trata no se desprende ni expresa ni implícitamente de sus términos.

Estas consideraciones y las que en igual sentido tiene hechas el Procurador del Tesoro, son las que me inducen á pronunciarme en el sentido que lo he hecho al principio, haciéndolas estensivas á las otras operaciones de integración de fondos en sucursales ó casas matrices en el extranjero, así como á las solicitudes verbales, operaciones que con más razón resultan excluidas de gravamen, con arreglo á lo dicho y sostenido.

Estas conclusiones no me impiden, sin embargo, de pensar que sin daño ni perjuicio al comercio puede crearse por la ley un impuesto al movimiento de fondos por telegramas á correos, cuando se trate de pagos en tal forma con el extranjero.—la importancia que tal manera de operar ha tomado en la actualidad, así como las garantías que nuestras leyes y autoridades prestan igualmente á tales operaciones, justificarían la modificación de nuestra jurisprudencia y de nuestra ley actual en tal sentido, así como el equiparamiento de los giros por carta ó telégrafo hechos por los bancos y casas de comercio entre la república y el extranjero, con cualquier objeto á los demás papeles comerciales que hoy se encuentran expresamente gravados por la ley vigente.

Así pues, los antecedentes reunidos en este expediente, así como el estudio hecho al respecto, si bien no pueden basar los extremos de la denuncia, pueden sin embargo ser base sólida para una modificación de la ley de papel sellado en el indicado sentido.—Buenos Aires, noviembre 3 de 1906.—*Julio Botet.*

—

Buenos Aires, diciembre 10 de 1906.

Visto el expediente formado con motivo de las renuncias formuladas contra varios establecimientos bancarios de esta capital por infracción á la ley de sellos: oídos los señores Procuradores de la Nación y del Tesoro que aconsejan se desestime dichas denuncias, y

CONSIDERANDO:

1° Que la ley papel sellado es una ley general de impuesto á los actos, contratos, documentos, obligaciones, etc., y no una ley especial á los establecimientos bancarios y sus operaciones, respecto de las cuales solo se ocupa el artículo 21 para gravar con ese impuesto á lo depósitos á plazos en los Bancos;

2° Que la cláusula legal que fija un impuesto de sellos á las «órdenes de pago que deban negociarse ó cumplir fuera del país» se encuentra por primera vez en la ley de papel sellado para el año 1878 promulgada el 12 de octubre de 1877 bajo el n° 892, sin que durante veintiocho años la administración la haya entendido ni aplicado en la forma que el denunciante sostiene como la única conforme con el pensamiento del legislador, no obstante el silencio de éste durante esos mismos veintiocho años;

3° Que desde el 1° de enero de 1891, fecha en que comenzó á regir la ley n° 2768 que establece la inspección de los bancos hasta la fecha, es decir, durante diez y seis años, los banca han manifestado las cantidades giradas, sin que nunca la administración les observara que el impuesto comprendía las sumas giradas telegráficamente;

4° Que el segundo párrafo del artículo 16 de la ley de sellos, se refiere precisamente á los «documentos procedentes del extranjero»,

lo que demuestra que según el espíritu y letra de la ley, el impuesto debe pesar sobre el instrumento del contrato y no sobre la convención misma;

5º Que si así no fuere, resultaría que los particulares y comerciantes podrían girar cualquier cantidad por telégrafo sin abonar impuesto, porque no estando obligados á exhibir sus libros la administración no podría comprobar las sumas giradas, quedando en consecuencia los bancos en una situación de notoria desigualdad de impuestos, por las mismas operaciones;

6º Que una orden de pago telegráfica no constituye sin duda el documento negociable, ni menos protestable, á que se refiere el artículo 16 de la ley de sellos;

7º Que al permitir el decreto reglamentario, que el sello sobre los giros sea pagado trimestralmente por los bancos, se ha tenido en vista facilitar el movimiento bancario y al mismo tiempo aliviar de impuestos á los pequeños giros que no resultan recargados por las fracciones, desde que éstas se eliminan en el total;

8º Que la inspección que autoriza el artículo 64 de la ley en los bancos, se refiere á las operaciones ó actos en que según la ley, deberá usarse *papel sellado ó estampillas nacionales*, no habiendo ninguna disposición que obligue á usar estampillas en los telegramas ó en la correspondencia privada, antes de su presentación en juicio; y

9º Que en cuanto al impuesto á las solicitudes presentadas á los bancos, no puede confundirse con las operaciones mismas de descuento ó de crédito.

Para que el impuesto se aplique, es indispensable que exista la solicitud escrita. Si el crédito es otorgado en cambio de un documento descontado, el documento mismo paga el impuesto de sello; y si el crédito es otorgado en cuenta corriente, no es posible saber si se ha efectuado á pedido del comerciante ó por ofrecimiento del Banco. La ley no grava la operación comercial de abrir un crédito ó descontar una letra, sino el documento escrito en que se solicita una ú otra cosa;

SE RESUELVE:

1º Desestimar la denuncia formulada por don Eustaquio J. Larrambere contra los bancos de esta capital por infracción al artículo 16 de la ley de sellos.

2º Que pase este expediente á la Administración de Contribución Territorial y Patentes para que lo resuelva en la otra parte de la denuncia, una vez que la comisión investigadora informe si los bancos «Popular Argentino» y Latino del Plata» han infringido el artículo 30 inciso 4º de la ley de sellos.

3º Tener presente el caso, á fin de fundar oportunamente la reforma y aclaración que sugiere en la ley de sellos y decreto reglamentario, y

4º Publicar esta resolución con el dictamen de los Procuradores de la Nación y del Tesoro, debiendo reponerse los sellos.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Acordando una pensión

Buenos Aires, diciembre 5 de 1906.

Visto el presente expediente, y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese pensión militar á la señora Lucila Acebal de Antelo, viuda del coronel retirado don José F. Antelo, con goce de la mitad del sueldo que disfrutaba éste, de acuerdo con lo que dispone la ley 4707 en su título V, capítulo II, artículo 12, inciso 4 y capítulo I, artículo 2º del mencionado título.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á sus efectos á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. FRAGA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando un proyecto

Exp.-9742-P-906.

Buenos Aires, noviembre 30 de 1906.

Visto el proyecto elevado por Dirección General de Obras Hidráulicas, relativo á la colocación de un anclaje en la primera sección de los muelles del alto nivel de la dársena de cabotaje del nuevo puerto de la ciudad de Paraná, que construyen los señores Francisco Lavalle y Cía., á fin de obtener su mayor estabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto de la referencia, así como el presupuesto de la obra importe de cinco mil novecientos veinte pesos, setenta centavos moneda nacional ($ 5.920,70 m/n) y autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para encomendar la ejecución de los trabajos á los señores Francisco Lavalle y Cía.

Art. 2º Este gasto se imputará al anexo K, ítem 41 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus afectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN.—FEDERICO PINEDO.—R. M. FRAGA. ONOFRE BETBEDER.—E. RAMOS MEXÍA.

II

Sobre liquidación de los certificados especiales de tren rodante.

Exp. nº 5556-F-1906.

Buenos Aires, diciembre 7 de 1906.

Vista la presentación de los señores Colson, Brookhouse y Pyne constructores de la línea de San Cristóbal á Santa Fe, por la que solicitan que se deje sin efecto la cláusula del respectivo contrato, que establece en los incisos referentes á vehículos y á vagones en general, que en garantía del cumplimiento de las especificaciones se retendrá el 5 % del importe del material, suma que será devuelta una vez que los vehículos hayan prestado el servicio indicado en los artículos 13 y 14 del mencionado pliego, sin demostrar defecto alguno;

Teniendo en cuenta las consideraciones aducidas por los recurrentes, y atento el dictamen producido por el señor Procurador del Tesoro, de todo lo cual se desprende que dada la forma de pago establecida para esos materiales, la retención del 5 % mencionado en garantía no tiene razón de ser, ni hay en la cláusula que la prescribe, fin práctico alguno siendo en cambio oneroso para los contratistas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º La liquidación de los certificados especiales de tren rodante, expedidos á los señores Colson, Brookhouse y Pyne constructores de la línea de San Cristóbal á Santa Fe, se hará sin la deducción del 5 % de que trata el pliego de especificaciones.

Art. 2º Los señores Colson Brookhouse y Pyne serán personalmente responsables por cualquier desperfecto que sufrieran los coches y vagones por razón de su uso en el servicio indicado en los artículos 13 y 14 del pliego de condiciones, de acuerdo con la garantía establecida en el artículo 17 del mismo pliego, y la administración del ferrocarril Central Norte queda autorizada para efectuar las reparaciones del caso, y exigir su abono de los referidos empresarios.

Art. 3º Previa manifestación de conformidad por los señores Colson, Brookhouse y Pyne á lo establecido en el presente decreto, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Contabilidad y Contralor.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 12 DE DICIEMBRE DE 1906.

PARA LA SECCIÓN DE	DOCUMENTOS RECIBIDOS: Para certificar	Para inscribir	TOTAL	DERECHOS RECAUDADOS: De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos ó inhibiciones	110	12	122	1108 20	36 —	1144 20
Hipotecas.....	87	67	154	395 40	506 —	901 40
Propiedades..	83	78	161	623 —	969 —	1592 —
	280	157	437	2126 60	1511 —	3637 60

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos ó inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibo.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1906

Boletín Judicial........................	$ 395 10
Boletín Oficial........................	» 175 —
Total............	$ 570 10

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 11 de diciembre de 1906........	372.915 26	164.082 71	2.229 67	166.312 38	320 50
Total recaudado en el mes corriente	2.759.527 13	1.214.190 90	77.692 44	1.291.863 34	1.814 —
Total recaudado en el transcurso del año corriente........	106.451.458 17	46.838.640 08	3.157.317 32	49.995 957 40	634.938 17

A. Pesce.
Jefe de la Teneduría de Libros

(1ª Parte)
Boletín Militar

Nº. 269

Buenos Aires, diciembre 10 de 1906.

Nombramiento de un médico de junta de excepciones.—Reconocimiento de oficiales de reserva.—Cómputo de fracciones de servicios de más de seis meses y aumentos de pensión de retiro.—Licencias.—Fallecimiento.—Vista de una causa.—Imposición de pena.—Sentencias.—Edicto.

Nombramiento:

Capital Federal, diciembre 7 de 1906.—Encontrándose vacante el puesto de médico de la junta de excepciones del Neuquen,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase médico de la citada junta al doctor don Julio Pelagatti, con la asignación de cincuenta pesos moneda nacional, mensuales, que se imputará al inciso 6º. ítem I del presupuesto de guerra vigente.

Art. 2º. Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Oficiales de reserva:

Capital Federal, diciembre 1º de 1906.—Vista la planilla de las clasificaciones obtenidas en los exámenes de competencia oportunamente rendidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, capitulo I, título I de la ley 4707, por los aspirantes á oficial de reserva Arturo Genesoni, Celestino Alen Vieyra, Adolfo Marcó del Pont, Carlos A. Campero, Juan B. Maciel, Juan A. González y Roberto Borton, del 1er. batallón del regimiento 1º de infantería de línea

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconózcanse como subtenientes de la reserva del ejército permanente, en el arma de infantería, á los aspirantes Arturo Genesoni, Celestino Alen Vieyra, Adolfo Marcó del Pont, Carlos A. Campero, Juan B. Maciel, Juan A. González y Roberto Borton.

Art. 2º Extiéndase los despachos respectivos comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, diciembre 1º de 1906.—Vistos los expedientes iniciados por el ex sargento 2º Marcelino Pieruccetti y ex cadete del colegio militar Arturo Revilla, solicitando ser reincorporados á la reserva con el empleo de subteniente; y encontrándose los causantes dentro de lo determinado por el artículo 84, capítulo VII, título II de la ley 4707, como lo comprueban los documentos que se acompañan,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Renonózcanse como subtenientes de la reserva del ejército permanente en el arma de artillería y caballería, respectivamente, al ex sargento 2º Marcelino Pieruccetti y al ex cadete del colegio militar, Arturo Revilla.

Art. 2º Extiéndanse los despachos respectivos, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Cómputo de servicios de más de seis meses y aumentos de pensión.

Capital Federal, noviembre 28 de 1906.—Vista la presente solicitud, y considerando: Que el causante tenía en la fecha de su pase á retiro treinta y cuatro años, seis meses y catorce días de servicios aprobados; Que si bien la escala del artículo 13 del título III de la ley orgánica militar nº 4707, sólo determina en años la progresión que corresponde entre el mínimum y el máximum de pensión para el sargento, el artículo 33 de la ley 4349 de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones Civiles establece que para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros las fracciones de año que alcanzaren á seis meses, y que fundado en estas mismas consideraciones se dictó un decreto por el Departamento de Marina con fecha noviembre 13 de 1906, agregando á la ley militar que la rige igual disposición, beneficio equitativo que se armoniza con el espíritu de la ley, y que el Poder Ejecutivo está en el deber de hacer alcanzar á todos los que ella comprende, por la correlación que debe existir en la aplicación de todas las leyes de la misma índole; y en uso de las facultades para reglamentarla, que la misma acuerda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º A los efectos de la ley orgánica militar nº 4707, se apreciarán en lo sucesivo para el cómputo total de servicios como años enteros, las fracciones de año que alcanzaren á seis meses; si fuesen menores no se computarán.

Art. 2º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, declárase en situación de retiro con el goce del sueldo íntegro de su empleo al mayor don Tomás Salinas, en vez del noventa y ocho por ciento que se le acordó por decreto de 31 de julio del corriente año.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, diciembre 3 de 1906.—Visto el presente expediente, iniciado por el teniente retirado don Florencio Olivera, solicitando la reconsideración del decreto de retiro de fecha 1º de octubre de 1905 y que se le acuerden los beneficios del artículo 16, capítulo V, título III de la ley orgánica militar nº. 4707; y atento lo informado por la Sanidad Militar y dictamen del señor Auditor General de Nuerra y Marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconsidérase el decreto de fecha 1º de octubre de 1905, por el cual se declaró en situación de retiro al teniente don Florencio Olivera sin goce de sueldo, y declárasele comprendido en el artículo 16, capítulo V, título III de la ley orgánica militar nº 4707, concediéndosele el retiro con el 50 % del sueldo de su empleo, por inutilidad física producida en actos del servicio.

Art 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publiquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Licencia:

Buenos Aires, diciembre 6 de 1906.—Vista la solicitud de licencia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese seis meses de prórroga de licencia para permanecer en Europa, al teniente de sanidad doctor don Ercilio Rodríguez, sin goce de sueldo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Al mayor don Juan B. Moncalvo, de la junta permanente de excepciones de Tucumán, prórroga de licencia por ocho días.

Fallecimiento;

Con fecha 9 del corriente mes, falleció el teniente coronel retirado don Manuel Montenegro.

Vista de una causa:

El día 14 del corriente, á las 2 y 30 p. m., será vista y fallada en acuerdo extraordinario, la causa seguida al cabo 1º José S. Godoy y soldado Fidel Calderón, ambos del regimiento 8 de caballería (cazadores General Necochea), acusado el primero de abuso de autoridad y el segundo de insubordinación.

Imposición de pena:

Por S. D. de fecha 4 del corriente mes, se impone al soldado Nicanor Agüero, del regimiento nº 5 de artillería de campaña, por haber cometido la falta de deserción con presentación voluntaria, la pena de diez días de recargo en el servicio.

En la capital federal, á los veintiséis días del mes de noviembre y año mil novecientos seis, reunido en acuerdo extraordinario el consejo de guerra permanente para clases é individuos de tropa del ejército, para ver y fallar esta causa instruida á Gerónimo Marín, saldado del 1er. batallón del regimiento 12 de infantería de línea, soltero, argentino, de veintitrés años de edad, acusado de insobordinación, y actualmente en prisión preventiva rigurosa en el cuartel del 1er. batallón del regimiento 1º de infantería de línea, y

RESULTANDO:

1º Que se halla probado el hecho de que está acusado, de haber contestado con palabras

obscenas é insultantes al sargento Isidoro C. Lubo, que le daba orden de marchar á la guardia por haberse insolentado con el maestro de escuela don Sebastián Javega, hecho ocurrido el día 18 de septiembre del año corriente en el cuartel del regimiento 12 de infantería de línea, en la ciudad de Paraná (Entre Ríos), según consta á fs. 13, 16, 23, 29, 31 v., 33 y 35 de este proceso.

2º Que está igualmente probado, que como el sargento Lubo sacara el sable bayoneta para reducir por la fueza al soldado Gerónimo Marín, en vista de la contestación establecida por la cuestión anterior, éste le atacó tomándole del brazo derecho, dándole un tirón que le desgarró la manga de la blusa y golpeándole con el puño en el pecho, según consta á fojas 13 v., 16, 20 y 23 de este proceso.

3º Que está probado que los hechos establecidos por las dos cuestiones anteriores, han ocurrido fuera de actos de servicio, según constancias del proceso; y

CONSIDERANDO:

1º Que los hechos probados constituyen el delito de insbordinción que prevé el art. 635 del Código de Justicia Militar en sus incisos 1 y 2;

2º Que el hecho probado de haber sido cometida la insubordinación fuera de actos de servicio, y la circunstacia en que ellos se han verificado, colocan el delito para su penalidad, dentro de lo dispuesto por la segunda parte del artículo 638 del Código de Justicia Militar, en su referencia al inciso 2 del mismo artículo, quedando por consiguiente destruída la presunción del artículo 639 del Código de Justicia Militar;

Por estos fundamentos y consideraciones,

El Consejo de Guerra Permanente del Ejército

FALLA:

Condenando al procesado, soldado Gerónimo Marín, perteneciente al 1er. batallón del regimiento 12 de infantería de línea, por haber cometido el delito de insubordinación con vías de hecho, contra el superior, fuera de actos del servicio, á la pena de tres años de prisión mayor, de acuerdo con el pedido del señor fiscal y lo dispuesto por la segunda parte del art. 638 del Código de Justicia Militar, en su referencia al inciso 2º del mismo artículo, y los artículos 582, 527, 529 del Código de Justicia Militar, debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva que lleva sufrido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 577 y 578 del mismo código.—Firmado.—Félix F. Bravo, Francisco Villarino, Nereo L. Astengo, Tomás Salinas, Juan Miñones, Julio B. Ferrari, Augusto de Angelis, secretario.

Capital Federal, noviembre 19 de 1906.—Cúmplase la precedente sentencia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M FRAGA.

Vista esta causa, instruída al cadete del colegio militar de la nación, Alejandro Rastellini, argentino, soltero, de diez y nueve años de edad, acusado de substracción de libros, y actualmente en prisión preventiva atenuada, en el cuartel del 1er. batallón del regimiento 10 de infantería de línea, y

RESULTANDO:

1º Que el consejo de guerra permanente para clases é individuos de tropa de la capital, declara probado que el cadete Rastellini se ha apoderado ilegítimamente de unos libros pertenecientes al estudio de tercer año, substrayéndolos de la enfermería del establecimiento, donde se hallaban para ser desinfectados, quitando para penetrar á ese local y abrir la puerta, la masilla y el vidrio de la misma, colocándolo después con masilla nueva que había llevado al efecto;

2º Que el valor de dichos libros es inferior á la suma de cien pesos moneda nacional;

3º Que el mismo consejo declara igualmente probado que no ha existido voluntad criminal en el agente, por diversas circunstancias de la causa, como la de no haber vendido los libros substraídos, haber declarado que los tomaba para leerlos, haberlos encontrado en su cajón en el mismo estado en que los tomó, sin que respecto de ninguna de estas constancias se haya producido prueba en contra;

4º Que se absuelve al procesado, declarando que la ley no impone pena al hecho probado;

CONSIDERANDO:

1º Que la sentencia ha sido recurrida por el fiscal, por creer comprendido el caso en lo previsto por los artículos 428, inciso 1º, y 429 inciso 2 del Código de Justicia Militar;

2º Que habiendo sido destruida por la prueba de autos la presunción *de juris* del artículos 6 del Código Penal Ordinario, sobre la existencia de voluntad criminal, no ha podido clasificarse como delictuoso el hecho probado, como lo expresa la misma sentencia en el considerando 2º.

3º Que esto no obstante, los caracteres del hecho y los antecendentes personales del procesado, demuestran evidentemente la existencia de una falta grave, que, de no reprimirse como corresponde, comprometería la disciplina del establecimiento, en que los futuros oficiales del ejército deben adquirir las nociones acabadas de la educación y los deberes militares.

Por lo expuesto, y no obstante lo dictaminado por el señor fiscal general, se modifica la sentencia de fojas 61 á 62 vta., en cuanto absuelve al procesado cadete Alejandro Rastellini, y se le impone la pena disciplinaria de seis meses de arresto, de conformidad á lo prescrito por los artículos 130, 538 y 551 del Código de Justicia Militar, y artículo 10 del reglamento de disciplina.

Notifíquese y remítase con nota al Ministerio de Guerra á sus efectos de ley.—Buenos Aires, noviembre 27 de 1906.—Firmado: Lorenzo Wintter, Luis M. Campos Urquiza.—Domingo R. Morón.—Alejandro Montes de Oca.—José I. Garmendia.—Ante mí: Juan Isay, secretario.

Capital Federal, noviembre 30 de 1906.—Cúmplase la precedente sentencia, comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Por disposición del señor juez de instrucción militar, capitán don Mario Copello, se cita, llama y emplaza por el término de tres días, contados desde la primera publicación del presente edicto, al capitán don José de San Martín, del regimiento 4 de infantería de línea, para que dentro del plazo fijado, comparezca á este juzgado (4ª División del Gabinete Militar) á objeto de prestar declaración indagatoria en el proceso que de O. S. se le instruye, por estar acusado de «abandono de destino», bajo apercibimiento de declarársele rebelde en caso que no compareciera.—Capital Federal, diciembre 6 de 1906.—*Pablo Peralta*, teniente 1º secretario.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIONES

Licitación para la provisión de artículos navales y máquinas, con destino al hospital flotante «D. R. del Viso», vaporcitos de sanidad, «Jenner» y «Perseverancia» y estación de desinfección del puerto de la capital. Llámase á licitación pública por el término de treinta días para la referida provisión, durante el año 1907. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la secretaría del Departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles de 12 á 4 p.m. La licitación tendrá lugar el 3 de enero de 1907, á las 3 p.m.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1906.—*Ezequiel Castilla*, secretario. v-3-enero.

Licitación para la provisión de 60 á 80 terneras mensuales al Conservatorio Nacional de Vacuna. Llámase á licitación pública por el término de 30 días, para la referida provisión, durante el año 1907. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la secretaría del Departamento, Paseo Colón 533 todos los días hábiles de 12 á 4 p. m La licitación tendrá lugar el 3 de enero de 1907 á las 3 p. m.— Buenos Aires, diciembre 4 de 1906. —*Ezequiel Castilla*, secretario. v-3 enero.

Licitación para la provisión mensual de 40 á 50 mil kilos carbón Cardiff con destino al hospital flotante «Rodolfo del Viso» y vapores de sanidad «Jenner» y «Perseverancia». Llámase á licitación pública, por el término de 30 días, para la referida provisión, durante el año 1907. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la secretaría del Departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles, de 12 á 4 p. m. La licitación tendrá lugar el 3 de enero de 1907 á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1906.—*Ezequiel Castilla*, secretario. v-3-enero.

Licitación para la provisión de forraje para el Conservatorio Nacional de Vacuna y oficina bacteriológica.—Llámase á licitación por el término de 30 días, para la referida provisión, durante el año 1907.—El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la secretaría del Departamento, Paseo Colón, 533, todos los días hábiles de 12 á 4 p.m.—La licitación tendrá lugar el 3 de enero de 1907, á las 3 p.m.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1906. —*Ezequiel Castilla*, secretario. v.-3 de enero.

Licitación para la provisión mensual de 70 á 80 mil placas de vidrio, al Conservatorio Nacional de Vacuna. Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la referida provisión, durante el año 1907 El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la secretaría del Departamento, Paseo Colón 533, todos los días hábiles, de 12 á 4 p. m. La licitación tendrá lugar el 3 de enero de 1907, próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1906.—*Ezequiel Castilla* secretario. v.-3.-de enero.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante quince días para la provisión de 11.000 metros de paño y 4.300 hechuras de gorras.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el viernes 21 del corriente mes á las cuatro de la tarde en el local de esta Oficina Interventora de Compras, donde pueden consultarse el pliego de condiciones y muestras correspondientes.—Buenos Aires, diciembre 7 de 1906.—El secretario. v-21-diciembre.

Intendencia Municipal de la Capital

Concurso público para casas de obreros

De acuerdo con las disposiciones de la ordenanza de 23 de septiembre de 1905, llámase á concurso de planos de edificios modelos destinados á obreros, comprendiendo dos sistemas: 1 para familias; 3 para obreros sólos.

El concurso estará sujeto á las siguientes condiciones generales:

a) Los concurrentes gozarán de entera libertad para elegir las dimensiones del terreno, la distribución y el estilo arquitectónico de los edificios.

b) Estos se proyectarán en el radio servido por las obras de salubridad con amplia capacidad para albergar cincuenta personas como mínimum cada una.

c) Los planos constarán de plantas generales por cada piso y secciones de cada cuerpo de edificio en escala de 0 01 por metro; el frente principal se proyectará en la de 0,02 por metro y para los demás frentes, si los hubiese, podrá adoptarse la misma escala de las plantas.

d) Junto con los planos se acompañará una memoria descriptiva detallando el sistema de construcción, los materiales á emplearse, etc. etc.

Dichos planos, memorias y presupuestos, serán sometidos á estudio y veredicto de un jurado que nombrará la Intendencia Municipal.

Los premios para cada sistema aprobado y según su mérito del punto de vista económico é higiénico, serán los siguientes:

1º $ 1250 m/n y medalla de oro.
2º $ 750 m/n y diploma.
3º $ 500 m/n.

El jurado podrá declarar desiertos estos premios.

Los proyectos aprobados quedarán de propiedad municipal.

Los planos, memorias y presupuestos, se presentarán en la secretaría de la intendencia, desde el 1º. al 31 de diciembre del corriente año, quedando cerrado el concurso á las 3 p. m. de ese día; en cuyo momento ante el intendente, secretario é interesados, el escribano municipal levantará un acta haciendo constar los proyectos que se reciban.

En un sobre cerrado y bajo un lema ó seudónimo que corresponda al que llevan los planos se indicará el nombre y domicilio de su autor. Estos sobres serán abiertos solamente después de haberse expedido el jurado.—Diciembre 11 de 1906.—El Secretario.

v-31-diciembre.

Buenos Aires, diciembre 4 de 1906.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 30 de noviembre ppdo., en el expediente 33.475-I/1903, la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Desde el 1º de enero del año 1907 queda prohibida la venta ambulante de helados, en todo el municipio de la capital.

Art. 2º Comuníquese, etc.—JUAN D. MAGLIONI.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—OBARRIO.—*José Matti.*

v-20-diciembre.

Buenos Aires, diciembre 4 de 1906.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 30 de noviembre ppdo. en el expediente nº. 15.763-P/1901, la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Desde el 1º de junio de 1907, los recipientes de los vehículos que se emplean para la venta y reparto de agua á domicilio, serán de hierro galvanizado, debiendo su forma y dimensiones ser determinadas por el D. E. al reglamentar la presente.

Art. 2º Comuníquese, etc.—JUAN D. MAGLIONI.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—OBARRIO.—*José Matti.*

v-20-diciembre

Buenos Aires, noviembre 28 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales en el expediente nº 35107-B-906.

El Presidente de la H. Comisión Municipal, en ejercicio del D. E.

Decreta:

Art 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado á las fábricas de ladrillos por medios mecánicos.

Art. 2º Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.* v 13 diciembre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de doscientos brazos de hierro fundido destinados al servicio del alumbrado público á gas. Tendrá lugar el día 21 del corriente á las 2 pm. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, diciembre 11 de 1906.

v-21-dbre.

Licitación para la colocación de cables subterráneos, columnas de hierro para las lámparas de arco y el suministro del material para el alumbrado público de La Barranca de Belgrano. Tendrá lugar el día 21 del corriente á las 2 y 1/2 pm. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires diciembre 11 1906. v-21-dbre.

Licitación para la provisión de drogas y útiles, durante el primer semestre del año próximo. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, diciembre 6 de 1906.

v-17-diciembre.

Llámase á licitación para el día 17 del corriente á las 2 1/2 p. m., para la impresión de un mil quinientos ejemplares de las sentencias y dictámenes de la Asesoría, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—El secretario.

v-17 diciembre.

Licitación para la provisión de forraje, durante el primer trimestre del año próximo. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad —Buenos Aires, diciembre 6 de 1906. v-17 de diciembre.

Licitación para la explotación del estiércol proveniente del corralón de limpieza de la sección Belgrano, durante el año 1907. Tendrá lugar el día 15 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.—Buenos Aires, diciembre 5 de 1906. v-15 de diciembre.

Licitación para la provisión de palas con destino á toda la administración durante el año 1907 Tendrá lugar el día 15 del corriente á las 2 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.—Buenos Aires, diciembre 5 de 1906. v 15 diciembre.

Licitación para la contrucción de tres pabellones para ropería, depósito de herramientas y baños en los nuevos mataderos de Liniers. De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 15 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, diciembre 6 de 1906.—El secretario. v-15-dic

---

Licitación para la construcción de un puente en el lago de regatas del Parque 3 de Febrero. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 13 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, diciembre 6 de 1906.—El secretario.

v-13-dic

Licitación para la provisión de 64.260 kilos de pasto verde, con destino á la administración de limpieza, durante los meses de diciembre, enero y febrero próximo. Tendrá lugar el día 14 del corriente á las 2 y 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.—Buenos Aires, 4 de diciembre de 1906. v-14-dibre.

Licitación para la provisión de carne vacuna y ovina con destino á los hospitales municipales, durante el primer semestre del año 1907. Tendrá lugar el día 14 del corriente á las 2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1906. v 14-dibre.

Licitación para la explotación é incineración de las basuras que recoja la sección Belgrano, durante el año 1907. Tendrá lugar el día 13 del corriente á las 2 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, diciembre 3 de 1906.

v-13-dbre.

Licitación para la provisión de artículos de escobería, con destino á los servicios municipales, durante el primer semestre de 1907. Tendrá lugar el día 13 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, diciembre 3 de 1906. v-13-diciembre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Colonia Nacional de Alienados

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la provisión de mobiliario, artículos para la luz eléctrica, maderas y materiales de zapatería, destinados á la colonia nacional de Alienados, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar en el Hospicio de las Mercedes, el día 31 de diciembre del corriente año, á las dos p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en dicho Hospicio, y que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, noviembre 30 de 1906. El Director.

v-31-diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Licitación para la impresión del Anuario de Estadística, correspondiente al año 1906.

Las propuestas deberán presentarse cerradas, á la Dirección General de Estadística de la República Argentina (Maipú 988), hasta las doce del día 2 de enero próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1º El precio deberá referirse al pliego de ocho páginas, del formato del Anuario de Estadística correspondiente á 1905, y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas operaciones y empleo de tipos de diversos cuerpos.

2º El papel debe ser de la misma calidad y clase del usudo en el Anuario de Estadística correspondiente á 1905, y los tipos del mismo cuerpo.

3º El tiraje será de 1000 ejemplares, debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela, y la del resto á la rústica con cartón en las tapas y tela en el tomo.

4º A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y la impresión en tipos, de los varios cuerpos que hayan de emplearse en la confección de la obra.

5º Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección General de Estadística, á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá subministrar á la misma, tantas pruebas de imprenta cuantas desea revisar el señor Director de Estadística, siendo obligatorio para la imprenta la corrección de la primera prueba

6º Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la Dirección General de Estadística todos los días, un pliego nuevo de ocho páginas para la corrección consiguiente.

7º La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno, antes que el señor Director de Estadística no haya puesto su visto bueno en la prueba respectiva.

8º Los 1.000 ejemplares del anuario, aquí mencionados, deberán entregarse á la Dirección General de Estadística á los 15 días de suministrados los últimos originales, bajo pena de 50 pesos por cada día de demorar

9º Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución, á la orden del señor Director de Estadística, el 5 % del costo total de la obra

10. Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del Escribano Mayor de Gobierno.

11º Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.—Buenos Aires, diciembre 1º de 1906.—El secretario. v-2 enero.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES

EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN DE 1891

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por ley de 22 de noviembre de 1891, que el día 17 del corriente á las 2 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de enero próximo, cuyo fondo amortizante es de $ 393.700 m/n.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado, se efectuará durante todo el mes de enero.—Buenos Aires, diciembre 10 de 1906.—El secretario.

v-17-diciembre

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, el señor Pedro A. Díaz, en representación de los menores Agustín A, Domingo E, Carmen J. y Ana S. Díaz, en su carácter de hijos legítimos del ex empleado don Rafael Díaz—Buenos Aires, diciembre 3 de 1906.—*J. Pillado*, secretario. v-17-dbre.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á don Francisco Cipriano y á todos los que se consideren con derecho á dos cajones con mercaderías, venidos en el vapor italiano «Cittá di Torino» paquete entrado al puerto el 2 de noviembre del corriente año, para que comparezca ante esta oficina dentro del término de cinco días á contar de la primera publicación del presente á fin de tomar la intervención que corresponde en el expediente 709 letra F. bajo apercibimiento de dictarse sentencia prescindiendo de su intervención.—Oficina de sumarios.—Diciembre 11 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-17-diciembre.

Por orden del señor administrador y de acuerdo con el artículo 1059 de las ordenanzas de aduana, se hace saber á don Ernesto Piaggio y á todos los que se consideren con derecho á dos bultos que contienen 41 kilos de algodón blanco y cincuenta y ocho de pitos de barro, venidos en el vapor italiano «Florida» entrado al puerto el 6 de octubre del corriente año, que el señor administrador en el expediente 181 letra F. ha declarado caído en comiso los bultos de que se trata.—Lo que se comunica á los efectos de los artículos 1163 y 1164.—Oficina de sumarios.—Diciembre 11 de 1906.—*A. M. Capurro.*

v-14-diciembre.

A los efectos del artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á todos los que se consideren con derecho á un fardito marca G. & Cº. nº 3 que contiene 9 nueve kilos tejido de algodón con seda, venida en el vapor ingles «Clyde» entrado al puerto el 6 de octubre del corriente año, para que comparezcan ante ésta oficina dentro del término de cinco días á contar de la primera publicación del presente, á fin de tomar la intervención correspondiente en el expediente 269 V. bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención.—Oficina de Sumarios, diciembre 10 de 1906.—*A. M. Capurro.*

v 15 diciembre.

A los efectos del artículo 1053 de las ordenanzas de aduana se cita á don E. Viale, ó á los que se consideren con derechos á un cajón marca A. B. nº. 122 venido en el vapor francés «Magellan» entrado al puerto el 11 de octubre ppdo, para que comparezcan ante esta oficina dentro de los cinco días á contar de la primera publicación del presente, á fin de tomar la intervención que corresponde en el expediente 296 letra C., bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención.—Oficina de Sumarios,—diciembre 10 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-15-diciembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1º Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11)

2º Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3º Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4º Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda*, Inspector General.

v-31 de diciembre.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor juez de 1ª instancia en lo civil de la capital de la República doctor Federico Helguera, se hace saber al señor **Pedro Iturrieta** el auto que se transcribe, dictado en el juicio que sobre privación de la patria potestad de su hijo Ramón, le ha iniciado el señor Asesor de Menores doctor Marcelino Melo.—Buenos Aires, noviembre diez de 1906.—Por presentado con los antecedentes de la referencia de la demanda, traslado á don Pedro Iturrieta por el término de quince días improrrogables, y autos, el que se notificará por edictos durante quince días en el «Boletín Judicial» y «El Pueblo», bajo apercibimiento de que, si no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio. A los efectos del art. 31 del Código de Procedimientos, se fijan los martes y viernes ó los días siguientes hábiles, si alguno de aquellos fuere feriado.—HELGUERA.—Ante mí: *A. Astorga.*—Buenos Aires, noviembre 23 de 1906—*A. Astorga.* Sin cargo v-18-dic.

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, para la provisión de los siguientes materiales destinados á la impresión de los Boletines Oficial y Judicial, durante el año de 1907:

2100 resmas de papel de 104 × 144 de 34 kilos.
700 kilos de tinta para diario.
250 cartulinas de color de 76 × 112 de 94 kilos.
300 kilos de pasta para cilindros marca «Excelsior».
300 litros de bencina.
300 litros de kerosene.
300 kilos de potasa negra.
250 kilos aceite «Valvolina» para máquinas.
300 metros de cinta para conducción de pliegos s/muestra.
50 metros cinta soporte para máquina de retiración (Marinoni).
100 metros de cinta para soporte de máquina de blanco (Marinoni) s/muestra.
50 metros de cinta uso doméstico, doble ancho.
48 brozas de cerda, para lavar formas.
1 correa de 16 metros × 0.12 de ancho para máquina.
2 correas de 8 metros × 0.06 de ancho para máquina.
1 correa de 6 metros × 0.05 de ancho para máquina.
1 correa de 10 metros × 0.08 de ancho para máquina.
1 correa de 10 metros × 0.10 de ancho para máquina.
2 paquetes de broches para correas, s/muestra.
24 pinzas tipográficas.
72 galeras de cinc, según muestra.
100 kilos de cuadrado, cuerpo 8.
15 kilos de hilo de acarreto en ovillos, para atar páginas.

36 lápices de dos colores (azul y colorado).
100 kilos de tipo negrita cuerpo 8, s/muestra.
50 kilos de bastardilla cuerpo 8, s/muestra.
200 kilos de estopa blanca.
200 kilos de trapos limpios.
50 kilos de barniz
24 carreteles de hilo blanco de aparar nº 10.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Director de la Penitenciaría Nacional con intervención del escribano de gobierno el día 4 del próximo enero á las 2 p. m.

Por detalles y muestras de los artículos á licitarse, puede ocurrirse todos los días hábiles á la secretaría del establecimiento, de 9 a. m. á 4 p.m.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1906. —El secretario. v 4 enero.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia General de la Armada

Llámase nuevamente á presentación de propuestas en la secretaría de la Intendencia General de la Armada (Brasil y Balcarce), hasta las 2 p. m. del día 14 del corriente, para efectuar el servicio de desagote de aguas servidas en el edificio de la Escuela Naval Militar, Rivadavia 4913, ya sea diaria ó periódicamente, durante lo que resta del corriente mes y por todo el año de 1907. Para saber el número de w.c. pozos, etc. los interesados podrán ocurrir á dicho establecimiento y por el pliego de condiciones y demás datos á la secretaría de la Intendencia.—Buenos Aires, diciembre 1 de 1906.—El secretario. v 14 diciembre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIONES

Llámase nuevamente á licitación pública hasta el día 8 de enero próximo á las 3 p. m., para la construcción de un edificio destinado á cárcel de mujeres y colonia de menores en La Chacarita.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, diciembre 10 de 1906.
v.-8 de enero.

Llámase á licitación pública hasta el día 29 de diciembre próximo á las 3 p. m. para las obras de ampliación en el edificio ocupado por el Colegio Nacional de La Rioja—Datos en la Direción General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso—Buenos Aires, noviembre 30 de 1906. v 29 diciembre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 31 de enero próximo á las 3 p. m. para la provisión de una chata con grúa Priestman ó excavadora Priestman. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas. Casa de Gobierno 3er piso. v-21-diciembre.

Dirección General de Ferrocarriles

LICITACIONES

Llámase á licitación pública para la provisión de 1800 (mil ochocientos) tubos de bronce para locomotoras, con destino al ferrocarril Argentino del Norte, y que tendrá lugar el 17 de diciembre próximo á la 1 p.m.

Por datos ocurrir á la Dirección General de Ferrocarriles (Casa de Gobierno).
v-17-diciembre

Llámase á licitación pública para la provisión de (100) cien vagones cubiertos con destino al ferrocarril Andino, la que tendrá lugar el 17 de diciembre del corriente año.

Por datos, ocurrir á la Dirección General de Ferrocarriles. (Casa de gobierno). v-17-dbre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Se llama á licitación para construir las obras sanitarias en el edificio calle Europa 2827, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que pueden consultarse en la Inspección General de cloacas domiciliarias, calle Rivadavia 1255, de 11. a. m. á 5. p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 11 de enero de 1907 á las 2. p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, diciembre 10 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario.
v-11-enero.

Se llama á licitación para construir las obras domiciliarias de cloacas y provisión de agua que la Dirección tenga que hacer ejecutar en la ciudad de San Juan, hasta el 1º de abril de 1908, ya sea por cuenta de los gobiernos nacional ó provincial, ó de la municipalidad, ó por cuenta de particulares, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe (Buenos Aires, calle de Rivadavia 1255) los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado nacional de sección en San Juan. Las propuestas se presentarán en el juzgado nacional de sección en San Juan hasta el 4 de febrero de 1907, ó en la secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255, Buenos Aires) antes de las 2 p.m. del día 9 de febrero de 1907, en los formularios impresos que se entregará á los interesados, acompañadas de un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes. La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta ciudad el día 9 de febrero de 1907, á las 2 p. m, en el salón de sesiones de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario. v-9-febrero.

Se llama á licitación para construir las obras de saneamiento en el edificio de la Escuela Normal de Maestras de la ciudad de Salta, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, en esta capital, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 11 a. m. á 5 p. m., y en el Juzgado Federal en Salta.

Las propuestas deben presentarse en el Juzgado Federal en Salta hasta el día 17 de diciembre próximo, ó en la secretaría de la dirección en esta capital, Rivadavia 1255, antes de las 2 p. m. del día 22 del mismo mes.

A toda propuesta deberá acompañarse un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en la ciudad de Salta, á la orden del Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 22 de diciembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario. v-17-dic

Se llama á licitación para la construcción de las obras domiciliarias de cloacas y provisión de agua, que la Dirección tenga que hacer ejecutar en la ciudad de Jujuy, hasta el 28 de diciembre de 1908, ya sea por cuenta de los gobiernos nacional ó provincial, ó de la Municipalidad, ó por cuenta de particulares, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a.m. á 5 p.m. y en el juzgado de sección en Jujuy.

Las propuestas se presentarán en la secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 5 de enero de 1907, ó en el juzgado de sección de Jujuy hasta el 31 de diciembre de 1906, en los formularios que se entregarán á los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 5 de enero de 1907 á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, 27 de octubre de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario. v-5-enero.

Se llama á licitación para construir las obras de saneamiento en el edificio ocupado por el Colegio Nacional de la ciudad de Salta, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, en esta capital, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m., y en el juzgado federal en Salta.

Las propuestas deben psesentarse en el juzgado federal en Salta, hasta el día 24 de diciembre próximo, ó en la secretaría de la dirección en esta capital, Rivadavia 1255, antes de las 2 del p. m. del día 29 del mismo mes.

A cada propuesta deberá acompañarse un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en la ciudad de Salta, á la orden del Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 29 de diciembre próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, noviembre 16 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario.
v-29-diciembre.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 7 de enero de 1907 á las 3 p. m., para la provisión de la parte metálica de los estribos y pilares del puente sobre el río Feliciano, Entre Ríos. Datos, en la Dirección de Contabilidad.
v 7 enero

Llámase á licitación pública hasta el 26 de diciembre de 1906 á las 3 p.m. para la provisión de la parte metálica del puente sobre el río Quinto, en estación Pedernera San Luis.
v.- 26 de diciembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de diciembre de 1906, á las 3 y 30 p. m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el Río III en Bell Viile (Córdoba). Datos, en la Dirección General de Contabilidad. v-19 de-diciembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de diciembre de 1906 á las 3 ¼ p. m. para la provisión de cadenas y cables para boyas y dragas.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v 19 diciembre.

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de enero de 1907 á las 3 p. m. para la provisión

de la parte metálica destinada al puente sobre el río Tercero en Márcos Juarez (Córdoba). Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v 19 enero

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para el día 17 de diciembre á las 2 p. m. para los siguientes servicios, separadamente, durante el año 1907. 1o Acarreo de equipajes de inmigrantes en la capital; 2o Provisión de carne y verduras al Hotel de Inmigrantes de la capital; 3o Provisión de víveres secos al mismo; 4o Provisión de pan al mismo; 5o Provisión de carbon cardiff y carbón de piedra para el motor de luz electrica y cocinas, respectivamente, del Hotel de Inmigrantes de la capital. Las propuestas deben presentarse de conformidad con los respectivos pliegos de condiciones que están á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la oficina calle Alsina no 627.—Buenos Aires, noviembre 17 de 1906. El oficial mayor. v-17-diciembre.

Dirección General de Tierras y Colonias.

REMATE DE TIERRAS

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 3 de noviembre de 1882 y resoluciones recaídas en este expediente,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría para que publique por el término de 15 días, los avisos del caso en diarios de esta capital y territorios, ofreciendo á la venta en remate público los días 21 y 22 de diciembre próximo, los lotes á que se refiere la precedente planilla, con la base de su precio intereses, protestas y gastos de publicidad y fecho tómese razón en Geodesia y resérvese.—*Pico.*

Deudores en mora cuyas concesiones de tierras corresponden rematarse de acuerdo con el inciso 10, artículo 12 de la ley de 3 de noviembre de 1882.

TERRITORIO DE LA PAMPA

Alberto D. Serantes: 10.000 hectáreas, sección XIX, fracción A, lote 12.

Domingo Goti: 10.000 hectáreas, sección XX, fracción C, lote 4.

Alfeo Laborde: 10.000 hectáreas, sección XXIV, fracción C, lote 11.

Casimiro Sarasqueta: 5.000 hectáreas, sección XVIII, fracción A, lote 16 1/2 norte.

Luis Guillón: 5.000 hectáreas, 40,000 áreas, sección XIX, fracción A, lote 3 1/2 norte.

TERRITORIO DEL CHUBUT

Ruggero Meneghini: 9.900 hectáreas, 9,900 áreas, sección CIII, fracción A, lote 24.

TERRITORIO DEL NEUQUEN

Domingo Martínez:	3.750	hectáreas, lote	11.
»	3.750	»	14
»	3.750	»	15.
»	3.750	»	18.
»	3.750	»	19.
»	3.750	»	22.
»	3.750	»	23.
»	3.750	»	26.
»	3.750	»	27.

Angel y José Pierre: 4.511 hectáreas, 43.41 áreas, sección XXVII, fracción A, lote 21.

Joaquín Ibarra: 10.000 hectáreas, sección XXVIII, fracción C, lote 9 y P 12.

Joaquín Ibarra: 1.650 hectáreas, 40.28 áreas, sección XXVIII, fracción C, lote 11.

Octubre 10/906.—Estas ventas se hacen por la ley de 3 de noviembre de 1882 por cuenta de sus primitivos adquirentes y con la base bue oportunamente se fijará. v-22-diciembre.

División de Minas, Geología é Hidrología.

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación pública, durante quince días, para la ejecución de perforaciones en la Colonia Agrícola Pastoril de la provincia de San Luis, estación Fraga (F. C. G. O. A.)

Las propuestas se abrirán en el local de la División, Maipú 1241, el día 19 del corriente á las 2 de la tarde. Para datos ocurrir todos los días hábiles á esta secretaría de 12 á 5 p.m.—*Juan B. Ambrosetti*, secretario. v-19-dbre.

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Exp. M-5163-1906.—Buenos Aires, 15 de noviembre de 1906.—A. S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Alejandro Mackinnon, casado, cormerciante y James Esmond Croll, casado, comerciante, domiciliados en esta capital, calle Venezuela 592, ambos de mayor edad, deseando verificar la existencia é importancia de arenas auríferas y substancias de segunda categoría en el territorio del Neuquen departamento Segundo, solicitan se les conceda el derecho de reconocimiento del terreno y arroyo cuya ubicación es la siguiente: A partir del punto donde cruza el camino público el arroyo Manzano, dos mil metros sobre dicho camino hacia el norte.—Diez mil metros por el norte, diez mil metros por el sud hacía el este ó Cordillera del Viento, y dos mil metros por el oeste sobre esta cordillera, lo que hace una superficie total de dos mil hectáreas.—El terreno es fiscal y no esta labrado, cercado ni cultivado.—Contamos con un capital de dos mil quinientos pesos para gastos de exploración, y al efecto adjuntamos el recibo del depósito de dos por ciento que hemos efectuado.—Por lo tanto, solicitamos se ordene el registro con la publicación del caso.—Es justicia.—J. E. Croll. —Alejandro Mackinnon.—Presentada esta solicitud hoy quince de noviembre de mil novecientos seis á las tres y media p. m., quedando notificados los interesados del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste—Garrido.—Buenos Aires, noviembre 17 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, noviembre 20 de 1906. —La presente solicitud ha entrado sin la boleta de depósito correspondiente, á que hace referencia.—Conste.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, noviembre 20 de 1906.—Notifíquese á los interesados á objeto de la constancia que precede.—E. Hermitte.—Buenos Aires, noviembre 22 de 1906. —Vuelva al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, noviembre 22 de 1906.—La superficie de reconocimiento solicitada en este expediente ha sido ubicada en la parte sud del distrito de Malbarco.—Tendrá forma rectangular de dos mil metros de N. S., por diez mil metros de E. á O., estando su vértice S. O. en el cruce del arroyo Manzano norte con el camino á Malbarco.—J. V. Passalacqua. —Buenos Aires, noviembre 23 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la división, notifíquese á los interesados, comuníquese á quien corresponda, y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte. No 42-v-21-dbre.

Expte. letra M. 5359 1906.—Buenos Aires, noviembre 23 de 1906.—Excmo Señor:—Adolfo Moutier y Arsenio Bergallo, el primero rentista, de estado casado y el segundo ingeniero, de estado soltero, domiciliados en la calle B. Mitre 544, deseando verificar la existencia de minerales de 1a categoría en el territorio del Neuquen sección 33, departamento 2, ante V. E. respetuosamente nos presentamos y exponemos: Que solicitamos el derecho de cateo del terreno cuya ubicación es la siguiente, según se desprende del croquis adjunto: A partir del punto marcado con (A) situado á 2050 metros al N. E. de la desembocadura del arroyo los Manzanos en el río Neuquen, se traza una línea recta de 370 metros hacia el norte (B) y otra de 1864 metros hacia el sud (C), las que vienen á formar el límite oeste.—El límite sud lo forma una línea recta de 6284 metros hacia el este, D, y su límite norte otra línea que corre desde (B) en dirección N. 85°36'E. de 6636 metros de largo, que termina en el punto (E), formando su límite este la Cordillera del Viento. La superficie total es de 1600 hectáreas. El terreno es de propiedad fiscal, no está labrado, cercado ni cultivado. Por tanto, solicitamos de V. E. se ha de servir concedernos el derecho de cateo referido, ordenando su registro previa las publicaciones del caso. Es justicia.—Adolfo Moutier.—Arsenio Bergallo.—Presentada esta solicitud hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos seis, á las diez y veinte ante meridiano, quedando notificado los interesados del decreto de quince de mayo del año ppdo. Conste: Garrido.—Buenos Aires, noviembre 24 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, noviembre 26 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, noviembre 27 de 1906.—Registrado.—Passalacqua—Buenos Aires, noviembre 28 de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y pase á sus efectos á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte. No 992-v-18-dbre.

Expte. F. 4890/906.—Buenos Aires, noviembre 3 de 1906.—Excmo. Señor: Camilo Faget y Carlos Dupont, ambos casados, comerciantes, domiciliados en la calle Bartolomé Mitre 544, deseando verificar la existencia de minerales de 1a categoría en el territorio del Neuquen, sección 33, departamento 2o, ante V. E. respetuosamente nos presentamos y exponemos: Que solicitamos el derecho de cateo del terreno cuya ubicación es la siguiente según se desprende del croquis adjunto: su límite sud lo formará el río Neuquen, su límite sudoeste una línea que se trazará en dirección N. 40o 30' O. desde la desembocadura del arroyo Quebrada Honda en el río Neuquen, á partir del mojón de piedra N. 134, levantado por el agrimensor don Jorge Meincke, y en una extensión de 4600 metros hasta llegar al mojón 131; su límite nordeste lo formará una línea reta paralela á la anterior de 5995 metros de extensión, que partirá del mojón 127 situado sobre la margen derecha del río Neuquen y distante del mojón 134 unos 2530 metros; cierra el perímetro de este cateo una línea que corre en dirección N. 49o 30' E. de 3250 metros de largo, que unirá los mojones 131 y 130, formando una superficie total de 2000 hectáreas más ó menos.—El terreno es de propiedad fiscal, no está labrado, cercado ni cultivado; por tanto solicitamos de V. E. se ha de servir concedernos el derecho de cateo referido, ordenando su registro, previa las publicaciones del caso. Es justicia.—C. Dupont.—C. Faget.—Presentada esta solicitud hoy 3 de noviembre de mil novecientos seis, á las once antemeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, noviembre 5 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.—Pase al Registro Gráfico. —J. B. Ambrosetti.—Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.—Señor jefe: No es posible ubicar este cateo por cuanto aún no ha caducado el concedido, según el expte. 01160/905, que ocupa el mismo terreno, solicitado.—Passalacqua. —Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.—Notifí-

quese al interesado á objeto del informe anterior.—Juan B. Ambrosetti.—En la misma fecha se citó al interesado.—E. Maglione.—Buenos Aires, noviembre 23 de 1906.—Señor Jefe de la División de Minas: Carlos Dupont y Camilo Faget, en el expediente letra F, nº 4890 de 1905, sobre cateo en el Neuquen, decimos: que venimos á ratificar por el presente escrito la solicitud de cateo que hicimos con fecha tres del corriente en el expediente á que nos referimos, habiéndonos informado que recién vencía en el día de ayer un cateo concedido anteriormente á otras personas sobre la misma superficie que nosotros pedimos. Esjusticia.—C. Dupont.—C. Faget. Buenos Aires, noviembre 23 de 1906.—Agréguese á sus antecedentes y vuelva al Registro Gráfico.—J. B. Ambrosetti. —Buenos Aires, noviembre 27 de 1906.—En la misma fecha se agregó al expte. F. 4890 1906.—Buenos Aires, noviembre 27 de 1906. Registrado.—J. B. Passalacqua.—Buenos Aires, noviembre 28 de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresdonda, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. —E. Hermitte. Nº 991-v-18-dic.

Expte. M. 5408 de 1906. - Buenos Aires 25 de noviembre de 1906.—Excmo señor:—Adolfo Moutier y Arsenio Bergallo, el primer rentista, de estado casado, y el segundo ingeniero, de estado soltero, domiciliados en la calle Bartolomé Mitre 544, deseando verificar la existencia de minerales de 1ª categoría en el territorio del Neuquen, sección 33, departamento 2º, ante V. E respetuosamente nos presentamos y exponemos: Que solicitamos el derecho de cateo del terreno cuya ubicación es la siguiente, según se desprende del croquis adjunto: Su límite oeste lo forma el límete oeste de la concesión de cateo que fué de los señores A. Maréchal y G. Schmidt; su límite sud, el límite norte de la concesión de cateo de los señores V. Ries y G. Hirsch; su límite norte, el límite sud del cateo solicitado por los señores Camilo Faget y Carlos Dupont al norte del arroyo Huinganco; y su límite este la Cordillera del Viento, siendo su superficie total de 340 hectáreas. El terreno es de propiedad fiscal, no está labrado, cercado ni cultivado. Por tanto, solicitamos de V. E se ha de servir concedernos el derecho de cateo referido, ordenando su registro previo, las publicaciones del caso. Es justicia: Adolfo Moutier, Arsenio Bergallo. Presentada esta solicitud hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos seis, á las once antemeridiano, quedando notificados los interesados del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste: Carrido.—Buenos Aires noviembre 27 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología y Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires noviembre 28 de 1906.—Pase al Registro Gráfico—E. Hermitte.—Buenos Aires diciembre 3 de 1906. —El cateo solicitado en este expediente ocupa el mismo lugar que el del expte. M. 1114-905 recién decaido, y está ubicado entre los siguientes límites: por el norte el cateo del expte. F. 5406-906, por el sud el del expte. R. 2458-905; por el este la Cordillera del Viento y por el oeste una recta de mil metros de dirección N. S. que pasa por un punto del arroyo Huaraco distante 2000 metros de su desembocadura en el Neuquen. Dentro de este cateo se encuentran las pertenencias «San Pedro», «Yessie», «San Eduardo», «Solitaria», «Cayetano» y tres estacas minas de está última, todas las cuales deben ser respetadas. J. Passalacqua.—Buenos Aires diciembre 4 de 1906.—De acuerdo con el informe anterior. Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 25 del Código de Minería. Comuníquese á quien corresponda. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división, notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos.—E. Hermitte. Nº 74-v-24-dic.

Expte. F. 5405—1906 Buenos Aires Noviembre 25 de 1906. Excmo Señor:—Camilo Faget y Carlos Dupont, ambos casados, comerciantes domicilados en la calle Bme. Mitre 544, deseando verificar la existencia de minerales de 1ª categoría en el territorio del Neuquen, Sección 33, Departamento 2º, ante V. E. respetuasamente nos presentamos y exponemos: Que solicitamos el derecho de cateo del terreno cuya ubicación es la siguiente, según se desprende del croquis adjunto: A partir de los 2500 mts. hacia al Este de la desembocadura del arroyo Rahueco en el río Neuquen, punto que hemos señalado con (A), se traza una línea recta de mil metros al Norte y mil metros al Sud (B) y (C) que forma su límite Oeste. Su límite Norte lo forma el límite Sud, del cateo concedido á los señores Guillermo Schmidt y Cía, y su límite Sud, el límite Norte de los señores D. Rogers y G. Hirsch. Su límite Este lo forma la Cordillera del Viento, siendo su superficie total de 900 hectáreas. El terreno es propiedad fiscal, no está labrado, cercado ni cultivado. Por tanto, solicitamos de V. E. se ha de servir concedernos el derecho de cateo referido, ordenando su registro, previas las publicaciones del caso. Es justicia: C. Dupont, C. Faget. Presentada esta solicitud hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos seis, á la once antemeridiano, quedando notificados los interesados del decreto de quince de mayo del año ppdo. Conste: Garrido.—Buenos Aires, noviembre 27 de 1906. Pase á la División de Minas, Geologia é Hidrología para que se le dé el trámite que corresponda. P Ezcurra.—Noviembre 28 de 1906 Pase al Registro Gráfico E. Hermitte.—Buenas Aires 1º diciembre de 1906. Este cateo, cuya posición coincide con el del Exp. S. 1118/905 ya decaído, ha sido ubicado tomando como límite Oeste una recta de dos mil metros de dirección N. S. cuyo punto medio está sobre el arroyo Rahueco, á dos mil quinientos metros de distancia de su desembocadura en el Neuquen Por los extremos de esta base se trazaron perpendiculares hacia el Este de 4484 metros la del Norte y 4440 metros la del Sud, cuyas extremidades unidas encierran una superfecie de 900 hectáreas aproximadamente. Dentro de esta superficie y cerca de su límite Oeste se hallan las vetas «San Guillermo» y «Minerva» solicitadas para trabajo formal en los exp. S. 4667/906 y S. 4666/906, los que deben ser respetadas. J. Passalasqua.—Buenos Aires 1º de diciembre 1906. De acuerdo con el informê anterior. Registrese y públiquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división. Hágase saber á quien corresponda. Notifíquese á los interesado, y pase á la Inspección y Estadistica Minera á sus efectos. E. Hermitte. Nº 75-v 24-dic

Expte-F-5406 de 1906.—Buenos Aires noviembre 25 de 1906.—Excmo señor: Camilo Faget y Carlos Dupont ambos casados, comerciantes, domiciliados en la calle Bartolomé Mitre 544, deseando verificar la existencia de minerales de 1ª categoría en el territorio del Neuquen, Seccion 33, Departamento 2º, ante V.E. respetuosamente nos presentamos y exponemos: Que solicitamos el derecho de cateo del terreno cuya ubicación es la siguiente, según se desprende del croquis adjunto: Su límite Sud y Oeste lo forma el límite Norte y Este del cateo que fué de los señores Antonio Maréchal y G. Schmidt y el arroyo Huingancó.—Su límite Norte, el límite Sud del cateo de don Rogers y G. Hirsch, y su límite Este, la Cordillera del Viento, formando una superficie total de 480 hectáreas.—El terreno es propiedad fiscal, no está labrado, cercado ni cultivado.—Por tanto, solicitamos de V. E. se ha de servir concedernos el derecho de cateo referido, ordenando su registro, previas las publicaciones del caso.—Es justicia: C. Dupont, C. Faget.—Presentada esta solicitud hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos seis, á las once antemeridiano, quedando notificados los interesados del decreto de quince de Mayo del año ppdo. Conste: Garrido.

Buenos Aires 27 de noviembre de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires noviembre 28 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—E Hermitte.—Buenos Aires diciembre 1º de 1906.—La superficie del cateo solicitado en este expediente, ha sido ubicado entre los siguientes límites: por el Norte una recta de dirección E. O. que pasa por la desembocadura del arroyo Hunraco; por el Sud una paralela á la anterior á una distancia de mil metros; por el Este la Cordillera del Viento y por el Oeste una recta de N. á S. que dista 3,000 mts. de la desembocadura del Huaraco en el Neuquen. Este cateo es el mismo del Expte M. 1113-905 ya caducado; y sólo comprende, una superficie de 480 hectáreas aproximadamente, y dentro de ella se hallan las vetas «María Isabel» y «María Elvira» solicitadas para establecer trabajo formal en los exptes. S. 4664 906 y S. 4665-906, que deben ser respetadas.—J. Passalacqua.—Buenos Aires diciembre 1º de 1906. De acuerdo con el informe anterior, Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, Fíjese cartel aviso en las puertas de la división.—Hágase saber á quien corrseponda, notifíquese á los interesados y pase á la Inspección y Estadística Miuera á sus efectos—E. Hermitte. Nº-76-v-24-dic

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 19.366



Diciembre 10 de 1906.—Francisco Jannello—Artículos de las clases 1, 9, 11, 12, 14 y 61 á 70. v-17-dbre.

Acta nº 19.360

«ROSA VERA»

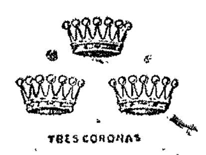
Diciembre 10 de 1906.—Rathje y Cía.—Artículos de la clase 59. v-17-dbre.

Acta nº 19.347

«CRYSTALINA»

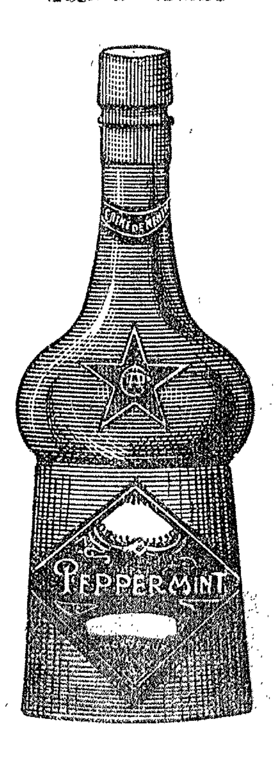
Diciembre 7 de 1906.—Usanna y Badino.—Harinas, clase 1. v-15-dbre.

Acta nº 19.349



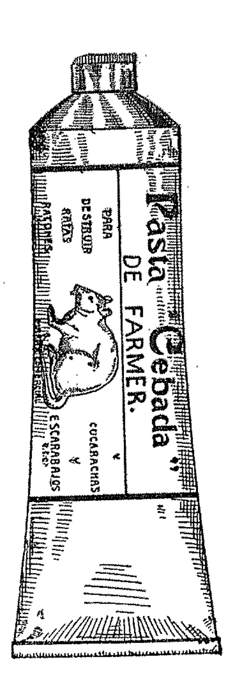
Diciembre 7 de 1906.—G Weil y Cía.—tí culos de la clase 21. v-15-dbre.

Acta nº 19.325



Diciembre 5 de 1906.—Peters Hnos.—Un l cor de menta ó peppermint en general, clase 68.(Envase). v-13-dbre.

Acta nº 19.327



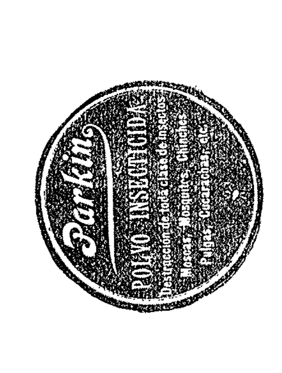
Diciembre 5 de 1906.—Samuel B. Lederer.—Polvos insecticidas, clases 11 y 80. v-13-dbre.

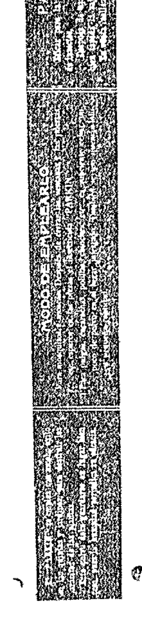
Acta nº 19.331

«HAWKEYE»

Diciembre 6 de 1906.—Alberto de Bary y Cía.—Aparatos embocadores para trilladoras, clase 17. v-14-dbre.

Acta nº 19.328





Diciembre 5 de 1906.—Medina y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79 y polvos insecticidas, clase 80. v-13-dbre.

Acta nº 19.344

"JUNO"

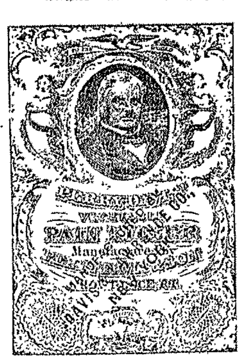
Diciembre 7 de 1906 —Usanna y Badino.—Harinas, clase 1. v-15 dbre.

Acta nº 19.346

CRYSTAL

Diciembre 7 de 1906.—Usanna y Badino.—Harinas, clase 1. v-15-dbre.

Acta nº 19.332



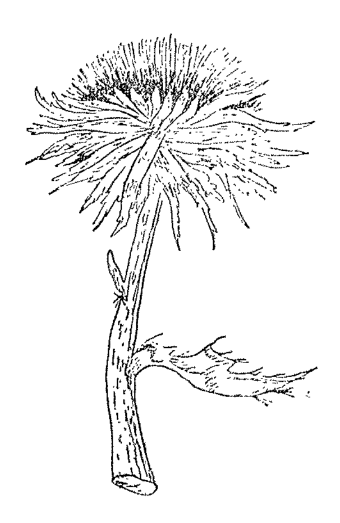
Diciembre 6 de 1906.—Davis & Lawrence Cº—Preparaciones químicas y farmacéuticas, clase 11 y 79. v-14-dbre.

Acta nº 19.333



Diciembre 6 de 1906—F. de la Balze & Cº—Preparaciones farmacéuticas y productos químicos, clases 11 y 79. v-14-dbre.

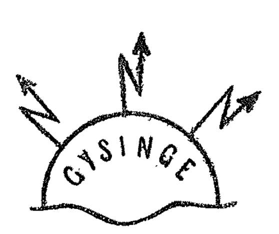
Acta nº 19.335



EL CARDO

Diciembre 6 de 1906.—Andrés M. Wilson—Artículos de las clases 1 á 79. v-14-dbre.

Acta nº 19.336



Diciembre 6 de 1906.—Goldkuhl & Brostrom.—Artículos de las clases 1 á 79. v-14-dbre.

Acta nº 19.329

«LIBERO»

Diciembre 6 de 1906.—Libero Guimaraes.—Yerba mate, clase 67 y 1. v-14-dbre.

Acta nº 19.330

«RICH»

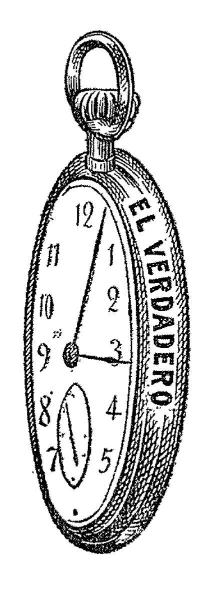
Diciembre 6 de 1906.—Alberto de Bary & Cía.—Aparatos embocadores para trilladoras clase 17. v-14-dbre.

Acta nº 19.257



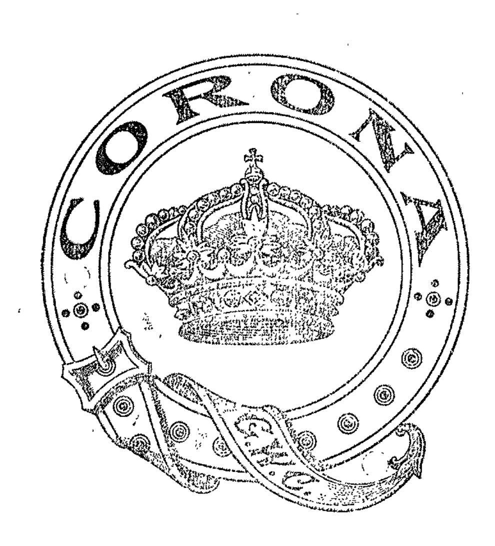
Noviembre 24 de 1906.—Juan Francisco de la Peña.—Cigarrillos, clase 59. (Substituída) v-15-dbre.

Acta nº 19.350



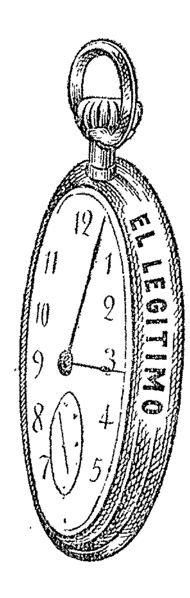
Diciembre 7 de 1906.—G. Weil y Cía.—Artículos de la clase 21. v-15-dbre.

Acta nº 19.352



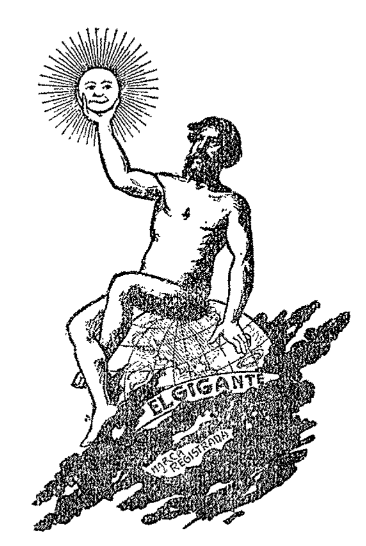
Diciembre 7 de 1906.—G. Weil y Cía.—Relojes y cronómetros, clase 21. v-15-dbre.

Acta nº 19.351



Diciembre 7 de 1906.—G. Weil y Cía.—Artículos de la clase 21. v-15-dbre.

Acta nº 18.652



Septiembre 14 de 1906.—Eguiluz y Echeverría.—Artículos de las clases 7 á 9, 12 á 14, 16, 17, 22, 25, 27 á 29, 32 á 35, 38, 39, 42, 46, 47, 60, 64, 67, 68, 72 y 75. (Modificada) v-15-dbre.

Acta nº 19.334



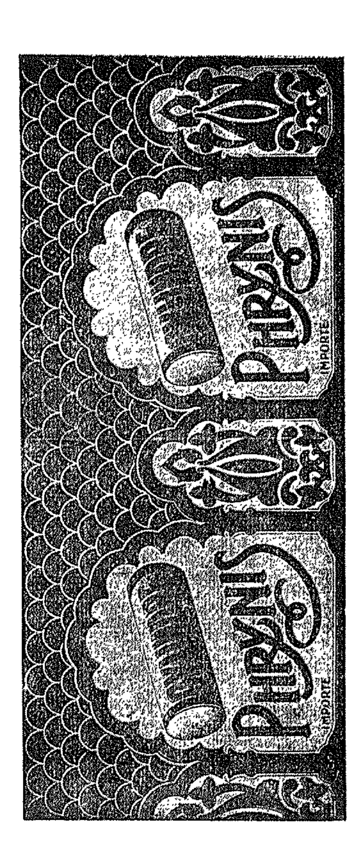
Diciembre 6 de 1906.—Bilbao, Rentería y Cía.—Artículos de las clases 1, 9, 11, 12, 14 y 61 á 70 menos anis, cognac, bitter, yerba mate y aceites, v-15-dbre.

Acta nº 19.341

JOB

Diciembre 7 de 1906.—Justin Jean Pierre Bardou-Job, Jeanne Eugénie Francoise Pams, née Bardou-Job y Camille Ducup de St. Paul, née Bardou-Job.—Artículosde la clase 59. v-18-dbre.

Acta nº 19.340



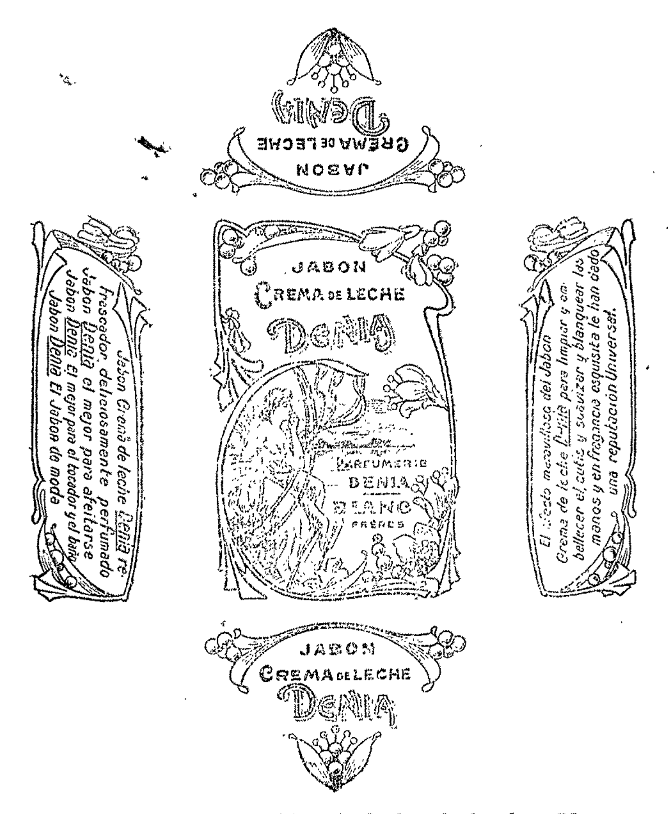
Diciembre 7 de 1906.—Sociedad Ch. y J. Ullmann.—Artículos de las clases 76 y máquinas parlantes, accesorios y cilindros, clase 22. v-15 dbre.

Acta nº 19.343

«AZIR»

Diciembre 7 de 1906.—Usanna y Badino.—Harinas, clase 1. v-15-dbre.

Acta nº 19.356



Diciembre 7 de 1906.—Blanco y Bianchi.—Artículos de la clase 58. v-17-dbre.

Acta nº 19.358



Diciembre 10 de 1906.—Bacigalupo Cía. Ltda, Sociedad Anónima de Barnices y Anexos. —Artículos de las clases 29, 32 y 33. v-17-dbre.

Acta nº 19.357

«PERFECCION»

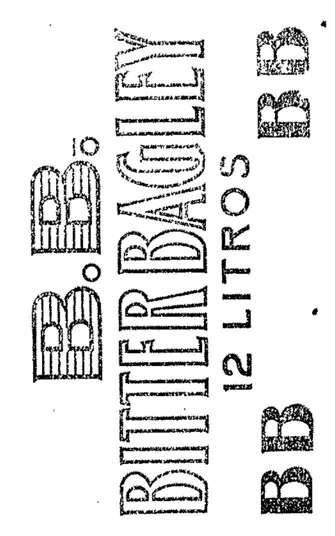
Diciembre 10 de 1906.—George Taylor.—Artículos de las clases 1 á 79. v-17-dbre.

Acta nº 19 359

«HERRINGBONE»

Diciembre 10 de 1906.—C. Berthold.—Artículos de las clases 1 á 79. v-17-dbre.

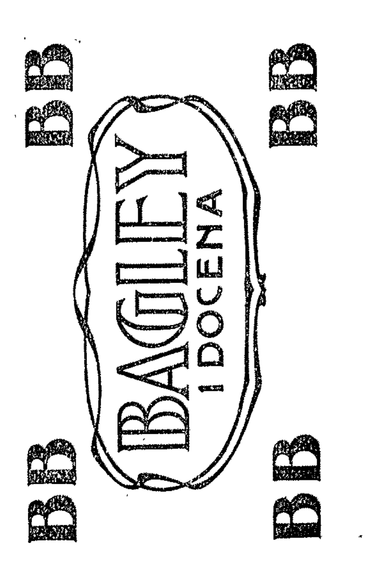
Acta nº 19.365





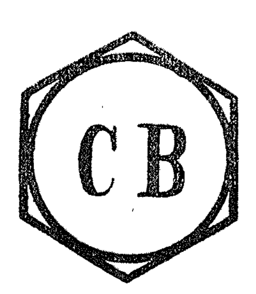






Diciembre 10 de 1906.—Sociedad Anónima M. S. Bagley y Cía. Limitada.—Bitter ó bebida amarga, clase 68. v-17-dbre.

Acta nº 19.367



Diciembre 10 de 1906.—Carlos Bleyer.—Artículos de las clases 21, 56 y 57. v-17-dbre

Acta nº 19.356

AVERTENCIA.—Garantiza la legitimadad el rotulo que lleva cada paquete con estas palabras. "SOLE PROPRIETOR, THOS. KEATING. Chemist, London.

INSECTICIDA DE KEATING

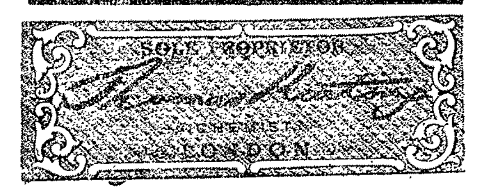
Para la DESTRUCCION de lòs INSECTOS.



Escepto á las pulgas, chinches, hormigas, moscas, cucarachas, cinifes, mosquitos y los gusanos que atacan las pieles, y otros insectos de esta clase, en cualquier estado de metamorfosis, no ofrecen estos polvos ningun peligro para los otros animales.

MARCA REGISTRADA

Deben usarse bien secos.



Diciembre 5 de 1906.—John Wylde, comerciando bajo el nombre de Thomas Keating.—Polvos insecticidas, clases 11 y 80.
v-13-dbre.

Acta nº 19.355



Diciembre 7 de 1906.—Veithardt & Hall Ltd.—Artículos de la clase 29. v-15-dbre

Acta nº 19.369



Diciembre 10 de 1906.—Eduardo Ferrer.—Artículos de las clases 61 á 71. (envase).
v-17-dbre.

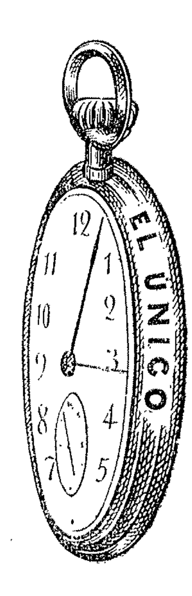
Acta nº 19.368



MARCA REGISTRADA

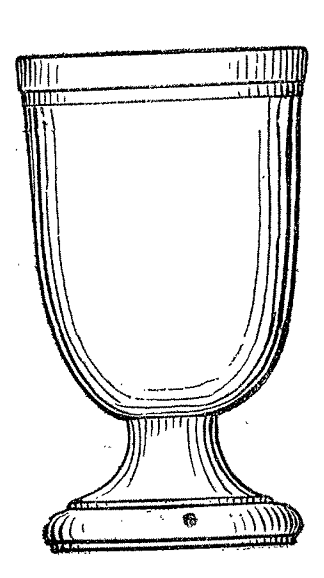
Diciembre 10 de 1906.—Eduardo Ferrer.—Artículos de las clases 1 á 67 y 70 á 79.
v-17-dbre.

Acta nº 19.353



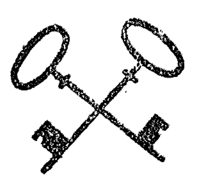
Diciembre 7 de 1906.—G. Weil y Cía.—Artículos de la clase 21. v-15-dbre.

Acta nº 19.339



Diciembre 7 de 1906.—J. B. y A. Artaud fréres.—Artículos de las clases 62, 64 y 66 (envase). v-15-dbre.

Acta nº 19.337



Diciembre 7 de 1906.—Friedr. Herder Abr. Sohn.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-15-dbre.

Acta nº 19.338



Diciembre 7 de 1906.—J. B. y A. Artaud fréres.—Artículos de las clases 61 á 71.
v-15-dbre.

Acta nº 19.345

«CORDILLERA»

Diciembre 7 de 1906.—Sociedad Anónima Molinos Harineros y Elevadores de Granos.—Harinas, clase 1. v-15-dbre.

Acta nº 19.354

"CONSUL"

Diciembre 7 de 1906.—G. Weil y Cía.—Artículos de las clases 21 y 56. v-15-dbre.

Acta nº 18.126

MANIFATTURA
DI TABACCHI É SIGARI ITALIANI
F. A. Páganini
N. 50 Sigari Comuni 1ª Qta

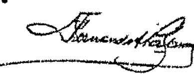
Marca Registrada

Prezzo di vendita { 100 Sigari L. 5.00
Ogni Sigaro „ 0.10

Precio al Consumidor con impuesto O O5

CIGARROS TIPO ITALIANO

Fdo A. PAGANINI - Buenos Ayres
Venta de tabaco en hoja de todas clases
por mayor y menor



Julio 2 de 1906.—Fernando A. Paganini.—Tabacos y cigarros, clase 59. v-18-dbre.

Acta nº 19.361

ESCUDO DE MANCHESTER
CONCILIO ET LABORE

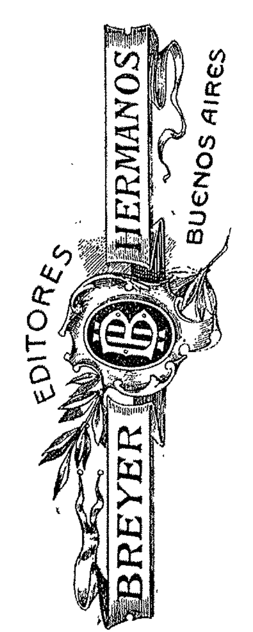
Diciembre 10 de 1906.—Macgregor, Actken y Cía.—Artículos de las clases 44 á 55. v-17-dbre.

Acta nº 19.364

"PERFECTA"

Diciembre 10 de 1906.—Ernesto A. Bunge y J. Born.—Harinas y productos de molinería en general, clase 1. v-17-dbre.

Acta nº 19.362



Diciembre 10 de 1906.—Breyer Hnos.—Música, impresiones musicales, clase 72 é instrumentos musicales en general, clase 76. v-17-dbre.

Acta nº 19.363

«LINDA»

Diciembre 10 de 1906.—Ernesto A. Bunge y J. Born.—Harinas y productos de molinería en general, clase 1. v-17-dbre.

Acta nº 19.342

«COREA»

Diciembre 7 de 1906.—Usanna y Badino.—Harinas, clase 1. v-15-dbre.

Acta nº 19.348

«MARTE»

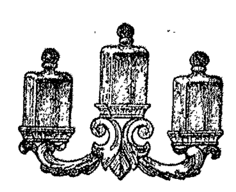
Diciembre 7 de 1906.—Usanna y Badino.—Harinas, clase 1. v-15-dbre.

Acta nº. 19.370

«ZIDOL»

Diciembre 11 de 1906.—Nicolás Constantini.—Artículos de la clase 79. v-18-dbre.

Acta nº 19.371



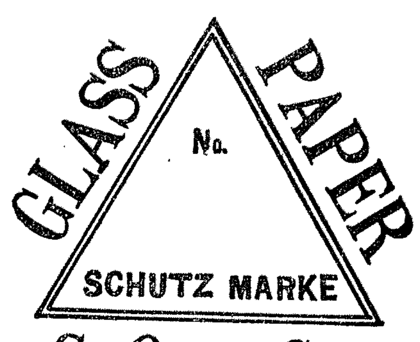
Diciembre 11 de 1906.—H. Bootz.—Licores, clase 68. v-18-dbre.

Acta nº 19.372

«PILOGEN»

Diciembre 11 de 1906.—Castagnino, Sanguineti y Cía.—Productos de perfumería, clase 58. v-18-dbre.

Acta nº 19.373



Diciembre 11 de 1906.—Guillermo Deutesfeld. Papeles de lija, clase 32. v-18-dbre.

Acta nº 19.255



"ETCÉTERA"

Noviembre 23 de 1906.—Cabaut y Cía. y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-18-dbre.

José Antonio Velar,
Comisario.
José Ignacio Maraspin,
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.